UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
Unidad Académica de Derecho
División de Estudios de Posgrado

"El Juez de Distrito en México. Un Análisis Monográfico"

Monografía para Obtener el grado de Maestro en Administración e Impartición de Justicia:

PRESENTA:
Licenciado en Derecho
OCTAVIO ERNESTO PONCE DE LEÓN TÉLLEZ

DIRECTOR:
DR. ALFONSO NAMBO CALDERA

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo", Tepic, Nayarit
Noviembre del 2009.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

Unidad Académica de Derecho
División de Estudios de Posgrado

"El Juez de Distrito en México. Un Análisis Monográfico"

Monografía para Obtener el grado de Maestro en Administración e Impartición de Justicia:

PRESENTA:
Licenciado en Derecho
OCTAVIO ERNESTO PONCE DE LEÓN TÉLLEZ

DIRECTOR:
DR. ALFONSO NAMBO CALDERA

Ciudad de la Cultura "Amado Nervo", Tepic, Nayarit
Noviembre del 2009.

95

"No sé hijo mío, si celebre o llore la noticia que me das de haberte honrado Su Majestad con esa toga. Contémplote en una esclavitud honrosa; más, al fin, esclavitud. Ya no eres mío, ni tuyo, sino todo del público. Las obligaciones del cargo de Juez no sólo te emancipan de tu padre, también deben desprenderte de ti mismo. Ya se acabó el mirar por tu comodidad, por tu salud, por tu reposo, para mirar por tu conciencia. Tu bien propio lo has de considerar como ajeno, y sólo el público como propio. Ya no hay para ti paisanos, amigos, ni parientes... Vuelvo a decir que no sé si llore o celebre la noticia. Veo puesta tu alma en un continuado riesgo de perderse. Estoy por arrojarme a decirte que el oficio de Juez es una ocasión próxima de pecar que dura de por vida... El que duda si tiene la ciencia suficiente o la salud necesaria para cargar con tan grave peso; el que no siente en sí un corazón robusto, invencible a las promesas o amenazas de los poderosos; el que se ve muy enamorado de la hermosura del oro; el que se conoce muy sensible a los ruegos de domésticos, amigos o parientes, no puede en mi sentir entrar con buena conciencia en la Magistratura.... Más si has decidido tu ingreso, una vez que la toga te sea impuesta sobre tus hombros, deberás ser como la encina, a trueque de ser cuajo derribada, y nunca inclinarte como la débil caña al soplo del viento. Tus pasiones, que has de tenerlas sino, de hombre no fuera, deberás dejarlas en los estrados del Tribunal, pues has de juzgar sin afecto y sin odios. Tampoco deberás considerarte, por grande que sea tu talento, genio inspirador, sino modesto servidor de la justicia. El aplauso y la gloria, ha de estar lejos de ti y sólo la conciencia del deber cumplido constituirá tu más cara satisfacción...".

Fray Benito Jerónimo Feijoó, monje benedictino español, carta que le hizo a su hijo recién nombrado Juez en la España del siglo XVIII.

A mis sobrinas Karla Alejandra y Evenly Carolina, que son una constante motivación de superación.

A mi hijo Octavio Ernesto que me motiva a la superación, y mi esposa Alma Rosa a quien agradezco su valioso apoyo.

A mis Padres Leopoldo Ponce de León Torres (T) y Esperanza Téllez González por su infinito apoyo.

A mis hermanos Karla Janet y Víctor Hugo por su apoyo incondicional.

A la Universidad Autónoma de Nayarit, y en particular al personal docente de la Unidad Acádemica de Derecho, por su gran disponibilidad de transmiir sus conocimientos y apoyo incondicinal.

A mis compañeros y amigos que integran el actual Juzgado Segundo de Distrito en Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit.

INTRODUCCIÓN

A modo de justificación del tema, se puede aseverar que el Juzgador ocupa un lugar destacado en el Estado Constitucional de Derecho, al convertirse en el límite del ejercicio del poder y árbitro en los conflictos entre órganos del Estado. El diseño institucional del Poder Judicial, para no romper el esquema de división de poderes, ha considerado necesario que la actuación del juzgador, se encuentre regulada por diversas precondiciones de comportamiento.

Por ello, debido a la importancia que tienen la función de los Jueces de Distrito en México al impartir y administrar justicia a nivel constitucional y federal se requiere de personas con determinado perfil, tanto en conocimientos, como respecto de su persona, además, es trascendente conocer sus funciones, atribuciones y responsabilidades, así como los mecanismos de control para el desarrollo de su actividad.

Además, es importante que la comunidad en general conozcan cómo es que se elige a quien debe desempeñar el cargo de Juez de Distrito, las funciones, atribuciones y responsabilidades que tiene este alto funcionario jurisdiccional debido a que juega un papel muy importante en el respeto de las garantías individuales.

En el contexto del planteamiento del problema, en la actualizada, todavía es común percibir como la sociedad no confía en los Jueces de Distrito, podría ser que ello se deba a que para llegar a ocupar el cargo público de Juez de Distrito únicamente se necesitan conocimientos jurídicos, lo que de suyo es insuficiente, pues para ser un Juez de Distrito, es debido a que una persona que desempeña tan importante función, no sólo necesita de conocimientos teoricos-jurídicos, sino que necesariamente tiene que contar con conocimientos generales de administración, sociología, historia, desarrollo humano, política, ética, económia, metodología, liderazgo, criminología entre otras, así como tener ciertas virtudes y valores morales, que le permitan desarrollar su función a plenitud, y crear en la sociedad la confianza de que la persona que va a decidir el

destino de su patrimonio, sobre su libertad, sobre su convecencia familiar, etc, es una persona lo suficientemente preparada para tomar la mejor decisión al respecto.

A modo de hipótesis se sostiene que para ser un Juez de Distrito, no sólo se necesitan de conocimientos teóricos-jurídicos sino que se requieren de una preparación más completa, es decir, conocimientos generales sobre otras ciencias o disciplinas, además de contar con diversas virtudes.

Para el desarrollo de esta investigación y afrontar la experimentación de la hipótesis se recurrió al empleó del método científico, cumpliendo con sus etapas correspondientes, es decir, se estableció un planteamiento de problema, una hipótesis y se arribó a una conclusión.

En función de ello también se emplearon los métodos inductivo, deductivo y comparativo, esto con el objeto de establecer un panorama general y actual sobre la función y trascendencia de un Juez de Distrito en la sociedad mexicana, para así definir como sería el perfil ideal del mismo. También, al realizar este documento fue impreseindible la utilización de diversas fuentes de información, tales como revistas, folletos, la legislación actual, el internet y algunos discos ópticos, ello, en virtud de que tienen una estrecha vinculación con el tema central que aquí se desarrolla, pues sirven de sustento a la conclusión a la que se habrá de arribarse.

La técnica de investigación que predominó fue eminentemente la documental ya que como se precisó, por medio de libros, revistas, folletos, jurisprudencia, diccionarios y leyes se estableció el estudio teórico para la realización de esta monografía.

La estructura del presente trabajo se compone de cinco capítulos. El primero titulado Poder Judicial Federal, en el cual se precisa cómo se integra éste, cómo funciona y cuál es su competencia.

El segundo capítulo se denomina Marco Conceptual, en el cual se define lo que es un juez, así como algunas herramintas con las que cuenta para desarrollar su función principal que es la de impartir justicia.

El tercero de los capítulos se refiere a las responsabilidades en que puede incurrir un Juez de Distrito en el desempeño de sus funciones, como son responsabilidades de tipo político, penal, administrativo y civil.

En el capítulo cuarto se abordan conceptos fundamentales de la ética dentro de la función judicial, algunos modelos éticos respecto a la labor judicial como es el consecuencialismo, el deontologismo y la ética de las virtudes, además, también se qué es un principio y cuales son los principios que debe tener un juez en su función de impartir justicia, como son la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, asimismo se define lo que es una virtud y porqué son necesarias para el juzgador.

Y, en el último capítulo, es decir, el quinto, se establece cómo es que se nombra a un Juez de Distrito, cuales son sus funciones principales, sus facultades y sus virtudes.

Por último, se realizan conclusiones y una propuesta con la cual se pretende establecer un sistema para llegar a nombrar Jueces de Distrito, preparados no sólo jurídicamente sino preparados en diversas disciplina que le permita a la sociedad

mexicana tener la plena certeza de que las personas que desempeñan tal cargo, son personas completamente preparadas y con principios y virtudes necesarios para lograr una mejor impartición de justicia.

ÍNDICE

		Página
Agradecimientos		IV
Dedicatorias		V
Introducción		VI

Capítulo I
PODER JUDICIAL FEDERAL

1.1.	Suprema Corte de Justicia de la Nación	1
1.1.1.	Integración	1
1.1.2.	Funcionamiento	2
1.1.3.	Competencia	3
1.2.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	6
1.2.1.	Integración	7
1.2.2.	Competencia	9
1.3.	Consejo de la Judicatura Federal	11
1.3.1.	Integración	12
1.3.2.	Funcionamiento	12
1.3.3.	Atribuciones	13
1.3.4.	Unidad de Defensoria Federal	15
1.3.5.	La Visitaduria General	16
1.3.6.	Contraloria del Poder Judicial de la Federación	16
1.3.7.	Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles	17
1.3.7.1.	Funciones	17
1.3.8.	Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia	18
1.3.9.	Instituto de la Judicatura Federal	18
1.4.	Tribunales Colegiados de Circuito	19
1.4.1.	Integración	19
1.4.1.1.	Magistrado	20
1.4.1.2.	Secretarios de Tribunal	21

1.4.1.3. Secretario Proyectista 23

1.4.1.4. Secretario de Tesis 23

1.4.2. Competencia 24

1.5. Tribunales Unitarios de Circuito 27

1.5.1. Competencia 27

1.6. Juzgados de Distrito 27

Capítulo II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. El Juez 31

2.2. La Objetividad del Juez 32

2.3. Las herramientas del Juez para Juzgar 33

2.3.1. Razón Lógica 33

2.3.2. Razón Historica 35

2.3.3. Razón de utilidad 36

2.3.4. Razón multiple 37

2.3.5. Razón de Justicia 38

2.4. Discrecionalidad y Arbitrariedad en la Función Judicial 40

2.5. La Lealtad en el Ámbito de la Función Judicial 41

Capítulo III

RESPONSABILIDAD

3.1. Responsabilidad Política 44

3.2. Responsabilidad Penal 46

3.3. Responsabilidad Administrativa 52

3.4. Responsabilidad Civil 68

Capítulo IV

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA ÉTICA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

4.1.	Ética	70
4.2.	Moral	71
4.3.	Ética Judicial	71
4.4.	Argumento Ético de la Labor Judicial	72
4.5.	Modelos Éticos Propuestos en la Labor Judicial	72
4.5.1.	El Consecuencialismo	73
4.5.2.	El Deontologismo	73
4.5.3.	La Ética de las Virtudes	73
4.6.	Principios y Virtudes del Juzgador en el Sistema Judicial de la Federación	74
4.6.1.	Principios del Juzgador	74
4.6.2.	Definicion de Principio	74
4.6.3.	Principios del Juzgador en el Codigo de Etica del Poder Judicial	75
4.6.3.1.	Independencia	75
4.6.3.2.	Imparcialidad	76
4.6.3.3.	Objetividad	76
4.6.3.4.	Profesionalismo	77
4.7.	Virtudes del Juzgador	77
4.7.1.	Definicion de Virtud	77
4.7.2.	Condiciones para que un Acto Humano sea Virtuoso	78
4.7.3.	Adquisición de las Virtudes	78
4.7.4.	Excelencia y Virtudes Judiciales en el Código de Ética	78

Capítulo V

ALGUNOS PRINCIPIOS DE DIVERSOS CÓDIGOS DE ÉTICA RELATIVOS A LA FUNCIÓN JUDICIAL

5.1	Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.	82
5.2.	Principios de Bangalore	83
5.3.	Estatuto Universal del Juez	83
5.4.	Código de Conducta de los Jueces de los Estados Unidos de América	84
5.5.	Código de Ética de los Magistrados Ordinarios de Italia	84
5.6.	Estatuto de los Jueces y Abogados Generales de Europa	85
5.7.	Canones de Ética Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico	85
5.8.	Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe	86
5.9.	Código de Ética Judicial del Poder judicial de Costa Rica	86
5.10.	Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras	87
5.11.	Estatuto del Juez Iberoamericano	87
5.12.	Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala	88
5.13.	Proyecto de Código de Ética de los Jueces Venezolanos	88
5.14.	Código de Ética del Poder Judicial del Peru	89

Capítulo VI

EL JUEZ DE DISTRITO

6.1.	Nombramiento	90
6.2	Funciones	95
6.3.	Facultades	97
6.4.	El Juez de Distrito Ideal	99
	Conclusiones	102
	Propuestas	104

Capítulo Primero

PODER JUDICIAL FEDERAL

"La sociedad perfecta es aquélla donde todos encuentran justicia, trabajo y comodidades".

Aristóteles.

1.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el presente capítulo se realizará una reseña general sobre el Poder Judicial de la Federación, abordando temas como su integración, y la de cada uno de los órganos que a su vez lo integran, su funcionamiento y competencia, ello con el objeto de tener visión de qué es, cómo se integra y cúal es la competencia de un Juzgado de Distrito, órgano jurisdiccional donde se desempeña como títular el Juez de Distrito tema central del presente trabajo.

1.1.1. Integración

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por once Ministros, los cuales deberan cumplir ciertos requisitos establecidos en el artículo 95, de la Constitución General, entre los cuales destacan "...ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; una antiguedad de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por la autoridad correspondiente; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por delito que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público, pues automatícamente se inhabilitará para ese cargo cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país

durante los dos años anteriores a la designación y no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de Justicia o del Distrito Federal, Senador y Diputado Federal o Gobernador de algun Estado o Jefe de Distrito Federal, durante un año previo al día de la designación...". [1]

Como se puede observar de lo anterior, en razón de que el cargo de Ministro es uno de los más importantes jurídicamente en la República Méxicana, por las funciones que desempeña, por ende, el legislador dispuso diversos requisitos para quienes ocupen ese cargo, de los cuales, dicho sea de paso, considero ya no sólo se debe de exigir el título de licenciado en derecho, sino por lo menos un posgrado.

1.1.2. Funcionamiento

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona mediante Pleno o Salas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su quórum es de siete Ministros, adopta resoluciones por unanimidad de votos o mayoría, a excepción de los casos previstos en el numeral 105 constitucional, fracciones I, penúltimo párrafo y II, se requerirá la presencia de ocho Ministros. Los Ministros podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión. En caso de empate, el asunto se resolvera en la siguiente sesión para que se convoque a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos. Si se presentara el caso de que en esa sesión no se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte, designará a otro Ministro para que tomando en consideración las opiniones vertidas elabore un nuevo proyecto. Si se volviera a darse el empate, el presidente tendrá él voto de calidad.

El máximo tribunal del país, funciona en dos períodos. El primero inicia el primer día hábil del mes de enero y término el último día hábil de la primera quincena de junio. El segundo período inicia el primer día de agosto y concluye el último día hábil de la

[1] Constitución Política de los Estados Unicos Mexicanos, actualizada.

primera quincena de diciembre; podrá haber períodos extraordinarios cuando así lo solicite un Ministro y la Suprema Corte estuviera funcionando en Pleno.

En lo que se refiere al funcionamiento e integración de las Salas, se conformará de dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, bastando sólo cuatro para funcionar. La Primera Sala conoce de materia civil y penal, la Segunda Sala de materia administrativa y Laboral. Las sesiones de las Salas serán públicas y en lo que se refiere a las resoluciones de las Salas, se tomarán por unanimidad de votos o por mayoría de los Ministros presentes, quienes no podran abstenerse de votar, salvo que tuviesen algún impedimento o que no estuvieron presentes en la discusión del asunto de que se trate. Si se no se obtiene la mayoría en el asunto, se procede igual que en el pleno, se turna a un Ministro para que formule un nuevo proyecto, tomando en cuenta las opiniones vertidas en la discusión; pero si aun así no se obtuviera la mayoría, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrará por turno a un integrante de otra Sala, para que asista a la sesión correspondiente, para emitir su voto y si de todas maneras no se obtuviera la mayoría, el voto de calidad lo haría el presidente de la Sala.

Cada Sala tendrá un presidente, el cual durará dos años y será elegido por los Ministros de la Sala correspondiente, entre alguna de sus facultades, en su la mayoría son de carácter administrativo, como el regular el turno de los asuntos entre los Ministros que integran la Sala, dirigir los debates y conservar el órden en las sesiones o audiencias, entre otras.

1.1.3. Competencia

Las atribuciones que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite diferenciar facultades materialmente legislativas, administrativas y jurisdiccionales, siendo éstas las de mayor reelevancia, por su propia naturaleza.

Entre las facultades en materia legislativa, está la declaración general de inconstitucionalidad de leyes federales, estatales y del Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales. Es materialmente legislativa porque los efectos son generales, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República. Otra facultad es la de emitir jurisprudencia. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte es obligatoria para las Salas, Tribunales Colegiado de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Jueces del Fuero Común y del Distrito Federal, y Tribunales Contenciosos, Administrativos, Juntas de Conciliación Federales y Locales, entre otras facultades de carácter legislativas que existen, pues así lo establece el artículo 192, de la Ley de Amparo.

Las facultades materialmente administrativas, suponen la aplicación de las normas generales a casos concretos, sin resolver controversias, entre las cuales está la facultad de emitir acuerdos con el objeto de lograr una mejor distribución de los asuntos que sean de su competencia entre las dos Salas que lo conforman. Asimismo, en el párrafo séptimo del artículo 95, constitucional se le faculta para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia o a los que, conforme a los acuerdos que emita la Corte, determine que es para mejor impartición de justicia; así también está dentro de estas facultades la de realizar nombramientos. Cada cuatro años realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nombramiento de su presidente; los nombramientos de sus secretarios y demás funcionarios y empleados de acuerdo a lo señalado por los párrafos cuarto y quinto del artículo 97, constitucional; en el artículo 107, fracción XVI, asigna a la Corte una facultad para mantener el estado de derecho y obligar a las autoridades a respetar su mandato.

En cuanto a las facultades jurisdiccionales del Pleno, debe decirse que conoce de diversas controversias, como las siguientes:

Entre entidades públicas, que se susciten entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión como tal o una de sus cámaras o con la Comisión Permanente;

entre dos o más entidades federativas y entre ésta o un municipio propio o ajeno; entre el Distrito Federal y la Federación o un estado o un municipio; entre los Poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos; las que produzcan por leyes o actos de autoridad federal que invadan competencia del Distrito Federal o de los estados o por leyes o actos de las autoridades de estos o del Distrito Federal que invadan competencia de la Federación.

En amparo unistancial, conoce de la revisión cuando se combaten las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando se haya decidido sobre la constitucionalidad de una ley federal o local, de un tratado internacional o se hubiera definido la interpretación directa de un precepto constitucional.

En el caso de amparo indirecto, cuando subiste en el recurso de revisión el problema de la constitucionalidad si se impugnó una ley federal o local, un tratado internacional por estimarse directamente violatorio de un precepto constitucional y cuando en el recurso de revisión el caso planteado implique la invasión de competencias de la Federación a los estados o de estos en relación con aquella.

Respecto a las facultades jurisdiccionales, las Salas realizan estas facultades exclusivamente relacionadas con la materia de amparo y con la competencia de los tribunales inferiores, entre las cuales se encuentran, las que a continuación se enuncian.

En amparo directo, resuelve en única instancia, cuando ejerce la facultad de atracción a la que se refiere la fracción V del artículo 107, de la Constitución General, por cuyo interés y trascendencia que presente el asunto. También podrá conocer del recurso de revisión en los mismos términos, de acuerdo con la fracción VIII, del ordenamiento en comento.

Del recurso de revisión, en contra de sentencias pronunciadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de un reglamento federal o estatal.

En amparo indirecto, son competentes en segunda instancia, cuando en el recurso subsiste el problema de constitucionalidad, siempre que la demanda se hubiese impugnado un reglamento federal o estatal por estimarlos inconstitucionales.

De competencias, también resuelve las controversias por competencia entre los Tribunales de la Federación y de las entidades Federativas o entre dos o más entidades federativas y de las que se produzcan entre los Tribunales Federales de diversos circuitos.

1.2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Con la experiencia de los Comicios Federales de 1994, durante 1995 y 1996, se llevó a cabo una amplia consulta pública sobre reforma electoral y concertación de los partidos políticos nacionales. Fue convocada la ciudadania, los propios partidos políticos, las asociaciones políticas, las organizaciones sociales e instituciones académicas para que expresaran sus opiniones y propuestas en esta importante materia, tendente a superar los problemas enfrentados como a perfeccionar métodos y procedimientos.

Estos trabajos concluyeron cuando las cuatro fracciones parlamentarias en el Congreso de la Unión, aprobaron las reformas y adiciones a la Constitución Pólitica de los Estados Unidos Mexicanos, publicándose el Decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Esta reforma comprendió modificaciones y adiciones a distintos artículos de nuestra ley fundamental de entre dichos cambios que se encuentran exclusiva y directamente vinculados al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

cual sustituyó al Tribunal Federal Electoral, destaca la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, entre otros.

Así es, el Tribunal Electoral es un órgano jurisdiccional especializado, que forma parte del Poder Judicial de la Federación. Es la máxima autoridad en su materia y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

1.2.1. Integración

Este órgano colegiado funcionará en una Sala Superior y en cinco Salas Regionales. La Sala Superior se integra por siete magistrados electorales los cuales, deben cumplir, aparte de los requisitos establecidos en el artículo 95, de la Constitución General, que son los que se establecen para ser Ministro de la Corte y los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales son: contar con credencial para votar con fotografía; preferentemente tener conocimientos en materia electoral; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; no haber sido registrado como candidato a cargos de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algun partido político, seis años inmediatos anteriores a la designación.

Para la elección de los magistrados de las Salas Regionales, son electos por el voto de las dos terceras partes del quórum de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Sala Regional tiene su sede en el Distrito Federal, tiene carácter de permanente. El presidente del Tribunal es elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, y durará en su cargo cuatro años. Para las resoluciones que emita la Sala Superior bastará con cuatro Magistrados para que pueda sesionar validamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos que señale la

ley o por mayoría simple de sus integrantes. En lo que respecta a la declaración de validez del Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos deberá funcionar con la presencia de cuando menos seis de sus integrantes. Cuando en la Sala Superior se presente el caso del empate, el presidente tendrá el voto de calidad. Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que se firme.

Las Salas Regionales son cinco, que se ubicarán en las cabeceras de las circunscripciones electores plurinominales, funcionan sólo en período electoral y se deberán instalar una semana antes del proceso electoral federal. Se integran por tres magistrados los cuales deben cumplir los siguientes requisitos, ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar con fotografía; tener por lo menos treinta y cinco años al día de la elección; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad mayor de un año; contar con título de licenciado en derecho y practica profesional de cinco años; preferentemente, tener conocimientos en materia electoral y finalmente los requisitos que restan son los mínimos señalados anteriormente para los magistrados de las Salas Superiores, en lo que se refiere a la participación en partidos políticos.

Los magistrados de las Salas Regionales al igual que los magistrados de la Sala superior son elegidos mediante el mismo proceso; permanecerán en su cargo diez años improrrogables, salvo que sean removidos.

Para que sesionen las Salas Regionales, se necesita la presencia de la totalidad de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos, y al igual que en las Sala Superior, cuando un magistrado disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular un voto en particular y se insertará al final de la sentencia aprobada.

1.2.2. Competencia

Entre la competencia que tiene la Sala Superior del Tribunal Electoral, se pueden dividir en las facultades para legislar, administrar y jurisdiccionales.

En cuanto a las facultades legislativas, conforme al artículo 99 de la Constitución General de la República, el Tribunal Electoral tiene facultades para establecer criterios de jurisprudencia que son obligatorios para las autoridades electorales. En lo concerniente a las facultades administrativas, aunque la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, está a cargo de una comisión administrativa, integrada por el Presidente del Tribunal Electoral por un Magistrado electoral de la Sala Superior y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal dispone de facultades administrativas como proponer su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También tiene la facultad de organizarse administrativamente, en lo interno, mediante la expedición de reglamentos y de los acuerdos generales correspondientes que se requieren; entre otras, es la de elegir al presidente de entre sus miembros; insacular de entre sus miembros, al magistrado que integre la Comisión Administrativa y nombrar a los comités que sean necesarios.

En lo concerniente a las facultades jurisdiccionales las ejerce el Tribunal Electoral para conocer y resolver las controversias electorales, que son de su competencia, las resoluciones que emite éste son definitivas e inatacables, en los siguientes casos:

a). Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores.

b). Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, que tiene a su cargo el cómputo de la elección final del Presidente de la República, una vez resueltas las impugnaciones, formulará la declaración de validez de la elección.

c). Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, diferentes a las señaladas en los casos anteriores, que violen las normas constitucionales.

d). Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas de las autoridades competentes de las entidades federativas relacionadas con la organización y calificación de los comicios o con la resolución de las controversias que surjan durante las jornadas electorales siempre que resulten determinantes en el resultado para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de las elecciones. Esta hipótesis sólo conocerá el Tribunal cuando los agravios cometidos sean reparables dentro de los plazos electorales.

e) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos de los ciudadanos, de votar, ser votado o de afiliarse libremente y pacíficamente para intervenir en los asuntos políticos del país; y,

f). De los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores - cuestiones netamente laborales-.

Las Salas Regionales, tienen facultades jurisdiccionales, mediante las cuales conocen del recurso de apelación en única instancia en contra de actos y resoluciones de autoridades electorales a excepción de los que conocerá la Sala Superior; el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de votar del ciudadano con motivo del proceso electoral, entre otros recursos.

En lo que se refiere a las facultades ejecutivas y legislativas, alguna de ellas son elegir quién fungirá como presidente, nombrar el secretario de acuerdos y actuarios, y en la segunda está la de fijar fecha y hora para sesiones entres otras.

En relación, con las resoluciones que emite el tribunal en la Sala Superior y las Salas Regionales, es importante destacar los mecanismos que dispone la

reglamentación en la materia, que deben ser por unanimidad, mayoría calificada y en su caso por mayoría simple, esto lleva a la conclusión de que en dichas resoluciones, existe diversidad de criterios que trae consigo que las resoluciones que se emiten sean analizadas a profundidad.

1.3. Consejo de la Judicatura Federal

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano de Gobierno del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se define como un órgano independiente, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Con respecto a este órgano la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la facultad de atracción 10/2001, dejó debidamente establecido que el Consejo de la Judicatura Federal no es un órgano jerárquicamente superior a los diversos órganos jurisdiccionales que lo integran, pues su actividad es meramente administrativa.

En efecto, ese criterio está visible en la tesis siguiente: **"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES UN ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que el consejo en cita es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las del Tribunal Electoral, a las de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a las de los Juzgados de Distrito, por lo que entre aquel órgano y éstos no existe un orden jerarquizado de naturaleza jurisdiccional, toda vez que sus atribuciones están plenamente delimitadas por la mencionada Constitución Federal, al encomendar a tal consejo una actividad meramente administrativa con singulares funciones de vigilancia y sanción. Lo anterior

se confirma con el contenido de la exposición de motivos de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como del dictamen de veintisiete de abril siguiente elaborado en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y de su discusión, respecto de la reforma al citado artículo 94 de la Constitución Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mencionado año, en el sentido de que la modificación introducida en este precepto precisa el sentido de las reformas constitucionales de 1994, en tanto hace evidente que no existen jerarquías orgánicas al interior del Poder Judicial, sino fundamentalmente una distribución de funciones".[2]

1.3.1. Integración

El artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la conformación del Consejo de la Judicatura Federal será de siete integrantes, uno que fungirá como presidente y también lo será de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tres que serán destinados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos designados por el Senado de la República y el restante que nombrará el Ejecutivo Federal.

1.3.2. Funcionamiento

Este órgano colegiado funcionará en Pleno o en comisiones y bastará cinco de sus integrantes para su funcionamiento, tendrá al año dos períodos de sesiones, el primero comenzará el primer día hábil de enero y concluirá el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena de diciembre, cada comisión se integrará por tres miembros uno del Poder Judicial y los dos restantes designados por el Ejecutivo y el Senado, cada comisión contará con un presidente y la toma de decisiones será por mayoría. Las comisiones, serán las que designe el propio

---

[2] Página 69, del tomo XV, Febrero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, como son la de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

1.3.3. Atribuciones

Entre sus atribuciones más importantes destacan precisamente establecer comisiones, expedir reglamentos interiores, determinar el número de circuitos del territorio nacional, el número y especialización por materia de los tribunales de circuito -Colegiados y Unitarios-, determinar el número, límites territoriales y especialización por materia de los juzgados de Distrito, Nombrar, ratificar, adscribir y remover a Magistrados y Jueces, así como el retiro y suspensión forzosa de éstos, resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos, conceder licencias, resolver conflictos laborales con sus trabajadores, cambiar la residencia de Juzgados de Distrito y Tribunales aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación. así como ejercer el presupuesto.

En ese orden de ideas, el Consejo de la Judicatura Federal tiene, entre otras, la facultad de remover a Jueces y Magistrados por no haber sido ratificados, sin embargo, tal determinación puede ser impugnada mediante el recurso de revisión administrativa, como la de designación y adscripción, en términos del artículo 100 de la Carta Magna pueden ser impugnada mediante el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tiene por objeto únicamente verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal como lo estableció el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente: **"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO O DE UN JUEZ DE DISTRITO, POR CUALQUIER CAUSA.** El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó, entre otros, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son inatacables, excepto las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito.

Por tanto, como el legislador no limitó la procedencia del recurso a los casos en que expresa y literalmente se utilizaran tales palabras, debe atenderse sólo al significado de esos enunciados o expresiones, pues el señalamiento de ciertos términos no implica exclusión de otros que refieren un hecho idéntico. En consecuencia, si existe una resolución de remoción por no haberse ratificado a uno de los servidores públicos antes mencionados, debe entenderse que sí procede el recurso de revisión administrativa establecido en el referido precepto constitucional".[3]

Además, es dable precisar que en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, que por regla general son definitivas e inatacables, a excepción del recurso de revisión administrativa, no procede el juicio de amparo, aun cuando se intente promover por un particular, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente, así lo dispuso el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente: **"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra. Esa regla sólo admite las excepciones expresamente consignadas en el indicado penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia

[3] Página 34, del Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Atento a lo anterior, resulta indudable que contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo no procede el juicio de garantías, aun cuando éste se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente".[4]

Ahora, de acuerdo con el artículo 88, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos auxiliares: La Unidad de Defensoría del Fuero Federal, el Instituto de la Judicatura Federal, la Visitaduría Judicial, y la Contraloria del Poder Judicial de la Federación.

1.3.4. Unidad de Defensoría Federal

La Unidad de Defensoría del Fuero Federal, es la encargada de prestar un servicio gratuito y obligatorio de defensa en el fuero federal, este órgano auxiliar está integrado por un magistrado, defensores y asesores.

Los defensores de oficio tienen como obligaciones de representar a los indiciados que no cuenten con defensor particular, aportar y promover las pruebas y demás actividades procesales que sean necesarias para una eficaz defensa en las etapas del proceso, vigilar el cumplimiento de sentencias y obtener para sus defendidos los beneficios que señala la ley.

[4] Página 5, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Los Asesores, por su parte, tiene como función orientar, asesorar y representar o patrocinar legalmente a quién solicita sus servicios.

1.3.5. La Visitaduría General

Este órgano auxiliar se encarga de inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, adémas, supervisa las conductas de sus integrantes. Ello se logra a través de visitadores quienes son personas que deben contar con treinta y cinco años de edad, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito con pena privativa de la libertad mayor a un año, y adémas, tener título de licenciado en derecho y una práctica profesional de cuando menos diez años.

La designación de los visitadores la realiza el propio Consejo de la Judicatura Federal mediante concurso de oposición y también a este órgano le corresponde establecer los sistemas que permitan evaluar la conducta y desempeño de los visitadores.

1.3.6. Contraloría del Poder Judicial de la Federación

Este organo auxiliar ejerce las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial de la Federación, claro que con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así es, de acuerdo con lo que dispone el artículo 104, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dentro de las funciones que desempeña la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, se encuentran substancialmente las siguientes: vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el propio consejo, comprobar el cumplimiento por parte de los orgános administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos,

egresos, financiamiento, patrimonio y fondos, llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores publicos, y, inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal.

1.3.7. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles fue creado por disposición de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del año dos mil.

Es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal a su vez órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, con autónomia técnica y operativa, cuya principal finalidad es la de autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador o sindico, quienes apoyaran a la justicia en materia concursal en los aspectos técnicos involucrados en los procedimientos de concurso mercantil.

1.3.7.1. Funciones

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, tiene como funciones el de Autorizar la inscripción en el Registro de Especialistas a su cargo, de las personas que acrediten cubrir, conforme a los procedimientos de selección y actualización que elabore, los requisitos necesarios para realizar las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil, revocarla en los casos que proceda, designar a traves de procedimientos aleatorios que establezca, a los especialistas que deben desempeñarse en cada concurso mercantil, supervisar el ejercicio de estos, establecer el régimen de honorarios que les es aplicable, y, promover su capacitación y actualización permanente en materia de cultura concursal.

Además, expedir las reglas de carácter general que ordena la Ley; estadisticas relativas a los concursos mercantiles, análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus propias funciones, y, difundir los aspectos anteriores así como sus funciones, objetivos y procedimientos.

1.3.8. Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia

Este órgano auxiliar tiene como misión administrar los recursos que lo integran, mediante la inversión en valores de renta fija, buscando en rendimiento más alto con el menor riesgo posible, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia federal, esto con el propósito de alcanzar el ideal de justicia considerando éste como un valor, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos. Debe destacarse que los recursos con los que se integra y opera el fondo sino distintos a aquéllos que comprenden el presupuesto anual aprobado a favor del Poder Judicial de la Federación.

Este fondo es manejado y operado por el Consejo de la Judicatura Federal el cual fungirá como Comité Técnico del mismo, y se integra por los siete consejeros de la judicatura federal, auxiliados por el Secretario Técnico de la Presidencia del comité corresponde al presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

1.3.9. Instituto de la Judicatura Federal

El instituto de la Judicatura Federal, es el órgano encargado de auxiliar en la materia de investigación, formación, actualización y capacitación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, este organismo cuenta con un Comité académico que presidirá su director quien será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Este órgano es el encargado de llevar a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías de la carrera judicial, además, de

que cuenta con un área de investigación la cual se encarga de realizar los estudios necesarios para mejorar la función del Poder Judicial de la Federación.

1.4. Tribunales Colegiados de Circuito

Estos órganos jurisdiccionales nacen en nuestro país en el siglo XX como auxiliares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y actualmente como órganos de control constitucional son de suma importancia, además, son órganos términales en la substanciación del amparo directo.

1.4.1. Integración

El artículo 33, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito "se compondran de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto".[5]

De conformidad con lo anterior, los Tribunales Colegiados deben contar necesariamente con tres magistrados y un secretario de acuerdos. En rigor esos son los elementos humanos mínimos para que el tribunal pueda funcionar como unidad jurisdiccional; pues los magistrados tienen en si la potestad de juzgar, pero requieren de un funcionario dotado de fe pública que constate cuál fue el sentido de sus resoluciones y que las firmas puestas al calce de los documentos se elige al presidente del tribunal, quien tiene encomendado llevar el trámite que se efectua hasta ponerlo en estado de resolución, trámite que se realiza a traves de los estados de los acuerdos que el presidente determina y que el secretario autentifica.

Sin embargo, se requiere de más elementos humanos para el dictado de los proyectos de sentencia, la ejecución material de los acuerdos, el que hacer

[5] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualizada.

jurisprudencial de los colegiados, la práctica de notificaciones, hacen necesaria la concurrencia de auxiliares. Así, adémas del secretario de acuerdos, el tribunal cuenta con secretarios de estudio o proyectistas y el de compilación de tesis, actuarios y oficiales administrativos, de partes y de servicios y mantenimiento. Adémas cada magistrado de circuito tiene asignada una secretaria particular y un chofer.

Generalmente, los Tribunales Colegiados se divide en tres "ponencias", al frente de las cuales está un magistrado, y a las que están adscritos tres o cuatro secretarios de estudio y cuenta o proyectistas, auxiliados por dos oficiales cada uno; desde luego, ahí también trabaja la secretaria particular del magistrado y el chofer. El tribunal también cuenta con un secretario de compilación de tesis, quién tiene como auxiliar a otro oficial administrativo; ese funcionario rinde cuenta al presidente y al pleno del tribunal. Adémas está la secretaria de acuerdos, a cargo del secretario respectivo, en donde labora el resto de los oficiales judiciales.

Los secretarios de tribunal, como los llama la ley, tienen a su cargo funciones administrativas, de tramitación de los procesos y de la preparación de sentencias, y demás resoluciones del tribunal, sus labores deben entenderse como verdaderos servicios públicos.

1.4.1.1. Magistrado

En la legislación mexicana, a nivel federal el magistrado es un funcionario de rango inmediato inferior al de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha categoría se establece en el artículo 94, de la Constitución Federal; y se les denomina magistrados de circuito los cuales son superiores jerárquicos de los jueces de Distrito.

1.4.1.2. Secretarios de Tribunal

El Secretario de Acuerdos es el funcionario judicial que tiene a cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del Magistrado Presidente, para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídica. Prepara el acuerdo, hace certificaciones, compulsa documentos, así como diversas funciones administrativas, como control de personal; de oficialía de partes, de mobiliario y archivo, manejo de turno, así como de los libros de gobierno, libros de exhortos, libros de oficios.

Es un funcionario de tal importancia, que las resoluciones del Tribunal Colegiado sólo son válidas cuando áquel da fe de la votación y del sentido con que los magistrados fallaron un asunto; adémas, es el único de los secretarios del colegiado, cuya existencia está prevista expresamente en la ley.

Así es, el secretario de acuerdos analiza las promociones y demás comunicados dirigidos al tribunal; evalua los posibles acuerdos que podrían recaerles y presenta los proyectos respectivos al magistrado presidente o al pleno del tribunal, según el caso, para que ellos determinen lo que proceda, asimismo está al pendiente del estado procesal de los asuntos que conoce el tribunal, para efectos semejantes también evalúa y presenta los posibles acuerdos de carácter administrativo que se necesitan para la buena marcha del tribunal en lo que atañe a recursos humanos y requerimientos materiales. Adémas autoriza con su firma las diversas resoluciones del tribunal y da fe de su sentido, de tal modo este funcionario se convierte en un factor orgánico y funcional del colegiado es un medio de enlace entre los particulares y el tribunal.

En efecto, la dación de cuenta comprende dos momentos: formal y material, el primero consiste en informar al tribunal de la llegada de escritos constancias, despachos, exhortos, etc. Y del estado que guardan los asuntos que son del conocimiento del órgano; el segundo supone el estudio de lo anterior, a fin de establecer su índole procesal y estar en actitud de formular el proyecto del acuerdo que les recaera. Así, la dación de cuenta se entiente primeramente con el presidente, pues

este Magistrado es quien tiene a su cargo la representación y correspondencia del tribunal, así como el trámite de los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución, pero también puede dar cuenta a los demás Magistrados con él estado que guardan los asuntos, por ejemplo, para comprobar la caducidad u otros fenómenos procesales necesarios para formular el proyecto de sentencia. La misma ley contempla el caso en que el secretario de acuerdos dará cuenta al pleno del tribunal; cuando el presiente considera que algún trámite es dudoso o de trascendencia, puede disponer que el secretario rinda cuenta al pleno, para que éste sea quién resuelva.

Cuando el Pleno del tribunal sesiona para la resolución de los asuntos. previamente el secretario deberá haber fijado la lista de los negocios que se verán en la sesión (con tres días de anticipación, cuando menos, según el artículo 34, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación); adémas, dará fe de la votación y del sentido con el que los asuntos son fallados también deberá dar fe de posibles eventualidades: las sustituciones de alguno de los magistrados por causa de impedimento, la formulación de votos particulares, etc.

Una vez resueltos los negocios, el secretario se encarga de anotar el sentido de los fallos en el libro de gobierno correspondiente y de publicar una lista que contenga dichos sentidos; cuando se concluye el engrose de los asuntos. el secretario firma la sentencia junto con el magistrado relator y el presidente, según el caso, a fin de autorizar y dar fe. Se encargará de que cada foja de la ejecutoria esté foliada y rubricada y hace la certificación de los testimonios que se remitirán a las partes a fin de que se practiquen las notificaciones de mérito, adémas una vez fallado el asunto, el secretario debe estar pendiente del cumplimiento, en caso de que así proceda dando cuenta al tribunal de los requerimientos que procedan.

En los aspectos administrativos, el secretario de acuerdos, ha sido tradicionalmente, el jefe inmediato del personal pero siempre actuando bajo los criterios fijados por los magistrados y los establecidos en la ley y en los acuerdos y circulares de las autoridades competentes, así, supervisa la actuación del oficial de partes y de los

oficiales administrativos puestos a su cargo en la secretaría; respecto al personal profesional. Está encargado de supervisar el desempeño de los actuarios, pero no así el de los démas secretarios. Por otra parte, lleva el control de entrada y salida del personal; se encarga de hacer las comunicaciones necesarias para la imposición de descuentos en el salario de los empleados que incurren en retardos o faltas; lleva el trámite de los nombramientos, avisos de baja y licencias acordados por el tribunal.

1.4.1.3. Secretario Proyectista

Por su parte, el secretario proyectista tiene como función principal elaborar los proyectos de sentencia y otras resoluciones que surjan con motivo de la substanciación del procedimiento en cualquier proceso, esto es, tratase de amparo directo, en amparo en revisión, en alguna improcedencia, queja o reclamación, que se le encomiende por el magistrado.

1.4.1.4. Secretario de Tesis

Es quien se encarga de formar y mantener actualizada la compilación de tesis de su tribunal y de las que reciba de los démas organos facultados para integrar jurisprudencia.

El secretario de compilación de tesis. Tiene una funcion especializada, producto de las crecientes atribuciones de los colegiados para crear jurisprudencia obligatoria en esencia, dicho funcionario se encarga de formar y mantener actualizada la compilación de tesis de su tribunal y de las que reciba de los démas órganos facultados para integrar jurisprudencia.

Entre las atribuciones materialmente legislativas de los Tribunales Colegiados de Circuito esta la de formular criterios interpretativos, de caracter obligatorios para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquia, tanto de caracter federal como local, sobre leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el

estado mexicano, cuando dichos criterios esten contenidos en cinco resoluciones dictadas en igual sentido y no haya un precendente en contra, con la votación unánime de los magistrados, el gran número de tribunales colegiados existentes, la cantidad de tesis que emiten y las obligaciones que la Ley de Amparo les impone en materia de publicidad de la jurisprudencia hicieron pensar en la conveniencia de contar con un funcionario dedicado exclusivamente a cuidar la buena marcha de cada tribunal en tales aspectos.

1.4.2. Competencia

De acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 107, constitucional, los Tribunales Colegiados de Circuito conoceran de los amparos contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, en los casos que el propio precepto señala. Toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden ser especializados en una materia, o bien, mixtos, es decir, aquéllos que conocen de todas ellas, la anterior atribución para conocer de amparo directo debe relacionarse con la materia propia de cada uno de los Tribunales de Circuito.

Por su parte, el último párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional dispone que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de todos aquellos recursos de revisión que se promuevan en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito siempre que no se esté en los supuestos contemplados en los incisos a) y b) de la propia fracción VIII. De ese modo, y toda vez que el precepto constitucional acabado de referir otorga atribuciones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los recursos de revisión en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito y en las que se impugnen la constitucionalidad de una ley o de un reglamento por estimarlos directamente violatorios a la constitución, los Tribunales Colegiados de Circuito son a los que les corresponde el conocimiento de los recursos de revisión en materia de legalidad. Sin embargo, también puede resolver los asuntos en revisión donde se cuestiona la constitucionalidad de un precepto federal o

local, siempre y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia al respecto, o tenga ya un criterio establecido aun sin haber establecido tesis.

También conocerán de los recursos de revisión que se hayan interpuesto contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; concedan o nieguen, modifiquen o nieguen la modificación o revocación de la suspensión definitiva, o se promueva contra los autos de sobreseimiento e interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

De igual forma resuelven los recursos de queja en las siguientes hipotesis: contra las resoluciones dictadas al resolver los recursos de queja por los jueces de Distrito o tribunales que hayan conocido del amparo; contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación de la suspensión; contra las resoluciones que se dicten en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios; contra las autoridades responsables por los actos que en los amparos de la competencia de los Tribunales Colegiados se relacionen con la suspensión, contra actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia; contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en los incidentes de incumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, y contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, por las que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Resolverán los conflictos competenciales que se susciten entre los Jueces de Distrito de su jurisdicción en los juicios de amparo, la resolución de competencias en materia de amparo ha de ser vista como una atribución de amparo, toda vez que al resolver el conflicto se determina el órgano del conocimiento de ese juicio.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son también competentes para conocer en materia de amparo de los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción.

También conocen de los recursos de revisión que se interponen contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contensioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, aquí actuan como última instancia para la resolución de los recursos interpuestos contra las sentencias de esos tribunales.

Desde luego, también conocen de los recursos de reclamación que se hayan interpuesto en contra de los acuerdos de trámite dictados por el presidente del propio Tribunal Colegiado. Pues, recordemos que los presidentes de los tribunales en mención son los encargados de tramitar los asuntos de la competencia de éstos hasta dejarlos en estado de resolución, el recurso de reclamación es la única vía para impugnar los acuerdos de los presidentes de los colegiados.

Es pertinente destacar que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca de una cuestión de constitucionalidad de una ley o la interpretación de algún precepto de la Constitución Federal, aun cuando el quejoso se duela de otras situaciones, dicho máximo tribunal conocerá y resolverá únicamente sobre lo referente a la constitucionalidad de una ley, o bien, la interpretación de un precepto constitucional por así establecerlo la fracción IX del artículo 107 Constitucional, así como tambien él diverso 93 de la Ley de Amparo.

Así pues, con el objeto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga una mayor plenitud, como Tribunal Constitucional, emitió el acuerdo número 5/1999, que como señala Ignacio Burgoa Orihuela establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.

1.5. Tribunales Unitarios de Circuito

Los Tribunales Unitarios de Circuito, se componen con un sólo magistrado, pero también lo integran el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, tal y como se establecen en los Tribunales Colegiados de Circuito.

1.5.1. Competencia

Las facultades de los Tribunales Unitarios de Circuito, sólo son de caracter administrativo y jurisdiccionales. Entre las facultades de carácter administrativo, está la de nombrar a los secretarios, actuarios y demás personal.

Las facultades jurisdiccionales de los Tribunales Unitarios de Circuito son: conocer los recursos de apelación y de denegada apelación contra los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito; la calificacion de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito suscritos a su jurisdicción. Todas estas atribuciones son cuando los Jueces de Distrito funcionan como jueces ordinarios federales, excepto en materia de amparo y también conocerán de amparo indirecto. Contra una resolución dictada por un Tribunal Unitario, conforme al artículo 114, de la Ley de Amparo procede este medio de defensa.

En relación a las resoluciones emitidas por los tribunales unitarios, éstas son emitidas de manera unilateral, por el magistrado a su cargo, sin que existan de por medio diversos razonamientos que, conjugados entre sí, surja de ellos una resolución adecuadamente debatida.

1.6. Juzgados de Distrito

Los Juzgados de Distrito se integran por un juez y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los requisitos para ser Jueces de Distrito estan señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre los cuales se encuentran el de ser mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad, estar en ejercicio pleno de sus derechos, tener treinta años de edad, contar con título de licenciado en derecho, un mínimo de ejercicio profesional de cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa mayor de un año.

El Juez durará al igual que los Magistrados de Circuito seis años, pero si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de Magistrado de Circuito, sólo podrán ser destituido por las causas señaladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o en su caso por retiro forzoso por cuestión de edad.

Con respecto a la ratificación de los Jueces de Distrito el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es una garantía de estabilidad en el cargo y además una garantía a la sociedad de contar con servidores públicos idóneos, ello en la tesis siguiente: **"RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no

haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial".[6]

Los jueces de Distrito funcionan de dos formas, como jueces ordinarios federales y jueces en materia de amparo, en ambas formas pueden ser de competencia general y especializada.

En relación con jueces ordinarios federales, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que pueden ser especializados en materia penal, conocen de los delitos del orden federal previstos en la legislación correspondientes que son las leyes federales y tratados internacionales, de los procedimientos de extradición, salvo lo que dispongan en los tratados internacionales y de la autorizaciones para intervenir las comunicaciones privadas otorgadas de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada.

Los jueces especializados en materia administrativa, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre los asuntos que conocerán, son de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por una autoridad y en materia de amparo en cuestion administrativa.

---

[6] Página 102, del Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Los jueces en materia civil, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que conocen de controversias de orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados internacionales; de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal, entre otros asuntos.

En lo que se refiere a los jueces de amparo, en razón de su especialización, éstos pueden ser en materia penal los cuales procederán contra las resoluciones judiciales de orden penal, resoluciones dictadas en incidentes de reparación de daño y contra leyes y de más disposiciones de carácter penal.

Los jueces de amparo en material administrativa, de los juicios que promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución General, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre cuestiones de legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa, entre otros asuntos.

Los jueces de amparo en materia civil, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que entre otros casos, conocen de juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones generales en materia civil, en términos de la Ley de Amparo; y finalmente los jueces de amparo en materia del trabajo que conocen de juicios de amparos contra actos de autoridad judicial que tengan origen en la aplicación de leyes federales y locales, cuando se decida sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido ante autoridad de la misma orden; de juicios de amparo que se promuevan contra leyes y démas disposiciones de observancia general en materia de amparo, en términos de la Ley de Amparo; contra actos de autoridad diversa a la autoridad judicial, entre otros que se preven en el artículo 55, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo Segundo

MARCO CONCEPTUAL

"Todo hombre es como un cheque en blanco firmado por Dios. Nosotros mismos escribimos en él la cifra de su valor con nuestro merecimiento".

Amado Nervo.

En el presente capítulo se presentará un panorama general de lo que es un juez, las caracáteristicas que debe reunir la persona que desempeña tal cargo, así como algunas de las herramientas que tienen a su favor para desempeñar su función.

2.1. El Juez

Para Cueto Rua, Julio Cesar. El Juez es el portavoz de la comunidad, pues refiere que ésta, mediante diversos procedimientos, le ha atribuido, explícita o implícitamente, la potestad de intervenir en el conocimiento de una disputa o diferendo, y de ponerle fin por un acto de autoridad, respaldado por el aparato coactivo del Estado.[7]

Al respecto se puede decir, que efectivamente, tiene razón, pues el Juez surge en el seno de la comunidad, ya que en ella se ha formado como hombre, como ciudadano, y como juez, ha cubierto los valores de la vida social, ha ganado entendimiento del comportamiento comunitario, comprensión de los procesos sociales de selección de objetivos y de medios para alcanzarlos, e intuición de los límites de la acción colectiva, y de la acción individual.

---

[7] CUETO RUA, Julio César, *"Una Visión realista del Derecho los Jueces y los Abogados"* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 2000, Pág. 133.

Así es, el Juez es ese hombre sujeto a las limitaciones inherentes a la naturaleza humana, está llamado, sin embargo, a disponer del hombre, la vida, el patrimonio de los demás, es decir, se trata de una pesada e ineludible responsabilidad, en donde por más terrible, angustioso o desgarrante que sea un conflicto humano, el juez debe juzgar.

2.2. La Objetividad del Juez

El juez debe ser completamente objetivo, es decir, debe adoptar un punto de vista susceptible de ser compartido por sus colegas, por los integrantes del foro, por los dirigentes políticos de la comunidad, por sus intelectuales, por los miembros del grupo social en general.

Es decir, el juez vive la imperiosa necesidad de justificar la utilización del poder puesto a su disposición por la comunidad, ello acreditando la idoneidad de su sentencia como fórmula para la superación o la atenuación de conflictos, o para la afirmación de las instituciones, o para la consolidación del grupo social.

En efecto, el juez debe acreditar, principalmente ante las partes, que su decisión no es subjetiva, arbitraria, fundada en su exclusiva voluntad, debe probar la objetividad de su punto de vista, es decir, debe poner de manifiesto que su criterio es compartido, es un criterio aceptado, por quienes actúan como órganos o portavoces de la comunidad y aceptable por sus miembros, incluso se podría decir que toda sentencia dictada por un juez es un breve ensayo justificatorio, destinado, como se dijo a las partes, a los propios jueces, a los abogados, o a cualquier otra persona.

Así es, la objetividad aparece como la reproducción fiel de los hechos y la aplicación de la ley es la forma en que se ven esos hechos, y si la norma es objetiva, la interpretación o su aplicación, es objetiva también.

2.3. Las Herramientas del Juez para Juzgar

El juzgador debe de contar con determinadas herramientas para el eficaz cumplimiento de sus funciones, por ende, con el propósito de que se conozcan algunas de ellas, en el presente apartado se abordan, la lógica, la história, la utilidad, la multimple, la justicia y la personal.

2.3.1. La Razón Lógica

En la actualidad el juez es formado intelectualmente por juristas cuyos tratados y ensayos ha leído, cuyas clases ha escuchado, ha estudiado un derecho elaborado por el pensamiento refinado de los expertos, ha seguido diversas teorías, ha aprendido el manejo de conceptos y juicios cincelados con rigor lógico, sabe pensar los problemas humanos de una manera consistente y coherente.

En vía de consecuencia, el juzgador al resolver un asunto debe usar la lógica, las normas generales, teorías, doctrinas, este proceso se presenta dotado de características impersonales, como si el juez fuera un elemento pasivo, cuya misión sólo consistiera en hablar las palabras de la norma sin agregar ni quitar elemento alguno. Es decir, el juez llega a verse asimismo como un sujeto determinado a desempeñar una función neutral de razonamiento a partir de la proposición normativa general, para arribar a la decisión final del litigio.

En ese contexto, es claro que la razón de su sentencia es lógica, pues su objetividad es lógica, sin embargo, existen ocasiones en que la lógica no basta, casos como, por ejemplo, cuando se pueden encontrar dificultades en la identificación de la norma jurídica a aplicar, esto es, que existan diversas normas de igual jerarquia.

Al respecto debe puntualizarse que la multiplicidad de las normas generales lógicamente aplicables al caso se víncula a menudo con la selección y organización de los hechos del caso por las partes y por el juez de tal modo que una determinada

configuración de hechos a los que se atribuye caracter jurídicamente relevante hace aplicable una cierta norma general, en tanto que una selección distinta de los hechos lleva a la aplicación de otra norma general de diferentes consecuencias.

Sin duda alguna, la lógica es impotente para resolver el conflicto planteado por la concurrencia de diversas normas generales que compiten por su aplicación al caso concreto porque, desde el punto de vista lógico, se puede decir que todas las normas son aplicables al caso.

Así es, si estas normas, aunque trayendo conclusiones distintas, se presentan lógicamente aplicables porque los hechos del caso pendiente de decisión pueden ser subsumidos en la descripción de los hechos antecedentes de más de una norma general, se carece entonces de una razón lógica suficiente para seleccionar una determinada norma general y descartar las otras. En estos casos, cualquiera de las normas generales es lógicamente aplicable y por lo tanto, puede ser seleccionada y aplicada sin incurrir en vicio lógico. Todas ellas suministran adecuada premisa conceptual para el razonamiento no contradictorio.

Otra situación en donde difícilmente puede funcionar la lógica, es cuando una norma jurídica general, aplicable al caso concreto, exhibe ambiguedad o vaguedad desde que se encuentra formada en lenguaje natural, lo que permite atribuirle diversas significaciones, así es, la multiplicidad de interpretaciones como consecuencia de la ambiguedad o vaguedad de las palabras empleadas en la formación de la norma, puede ser superada mediante arbitrios lógicos cuando el interprete apela a doctrinas o teorías, o incluso a generalizaciones normativas, para unificar la significación de las palabras mediante la sujeción de las mismas proposiciones lógico-normativas abstractas elaboradas por los doctrinarios en sus tratados o ensayos o por jueces en sus corrientes jurisprudenciales.

Sin embargo, esa superación de la ambiguedad o vaguedad por la lógica no es siempre posible, ya sea por la existencia de doctrinas, o teorías en competencia ya

porque tal ambiguedad o vaguedad aparece determinada de alguna manera, por los hechos y por su clasificación, lo que puede llevar a distintas generalizaciones normativas con consecuencias jurídicas diferenciadas.

Puede suceder también, que el juez sea quien se abstenga de utilizar la lógica, porque comprende el desenlace nocivo de tal ejercicio intelectual. La lógica es importante pues suministra coherencia, certidumbre, objetividad, al comportamiento judicial, pero sólo opera dentro de ciertos limites, más allá de esos límites, deja de jugar una función positiva, en ese orden, la lógica sólo da razón a los fallos judiciales mientras opera dentro de ciertos límites.

2.3.2. La Razón Histórica

Aquí debe precisarse que el Juez considera el caso como parte de un proceso histórico, con el que el caso se identifica. En efecto, cuando el juez se enfrenta ante la necesidad de elegir una de varias normas generales, todas ellas lógicamente aplicables al caso para opera como premisa básica de razonamiento; o una de las varias interpretaciones lógicamente posibles de una determinada norma general; o cuando el juez comprende que el desarrollo coherente de los principios lógicos excede los límites de lo humanamente tolerante, entonces el juez acude a datos históricos para justificar la elección, o la interpretación, o la limitación que encuentra.

En efecto, el juzgador tiene que acudir a ver cuál fue la voluntad del legislador en la norma que va a aplicar, por ser ésta vaga y ambigua, así se correlaciona la norma general cuya aplicación al caso se considera, con fenomenos psicosociales, políticos, culturales, económicos, religiosos vigentes al momento de la sanción legislativa, o experimentados en el curso de su aplicación en el tiempo hasta la actualidad.

Así es, la historia da razón del comportamiento humano y da razón del comportamiento judicial, porque el comportamiento humano es un dato histórico.

Nuestra vida es interpretable desde la perspectiva histórica nuestros actos pueden ser interpretados como momentos de un proceso histórico, y comprensibles.

En ese contexto, el juez como miembro de cierta comunidad puede acreditar la objetividad de su sentencia porque su perspectiva y su criterio, cuando son históricos, serán compartidos por los integrantes de la comunidad.

2.3.3. La Razón de Utilidad

El juzgador debe comprender que ha sido llamado a cumplir una función destinada a la satisfacción de intereses sociales. Se siente partícipe de un proceso de protección de aspiraciones humanas y de conciliación de pretensiones contrapuestas, puede verse asimismo como un mediador, como un instrumento de pacificación, como un promotor del entendimiento social, llamado a alcanzar ciertos resultados beneficos, de esta manera puede considerar sus potestades jurisdiccionales como un medio o instrumento para la consecución de determinados fines.

Desde un ángulo lógico e histórico el Juez asume una actitud cognoscitiva frente al derecho procurando captar la significación jurídica del caso y el sentido de las normas generales potencialmente aplicables, desde el punto de vista pragmático, pasa a adoptar una posición instrumental dominada por el afan en lograr determinados efectos mediante el empleo de los instrumentos puestos a disposición por el derecho vigente para la solución de las controversias.

Ahora, desde el ángulo pragmático, el juez orienta su interés hacía la satisfacción de pretensiones prácticas, utilitarias, le interesa conocer tanto la eficacia de los instrumentos normativos puestos por la comunidad a su disposición cuando las finalidades que podrá lograr mediante su utilización, son un medio unificado para lograr un cierto fin que es capaz de generar un determinado efecto. Así es, el juez calculará los efectos o consecuencias probables de cada una de las bases normativas disponibles, para preferir la que entrañe los mayores beneficios a la comunidad. En

estos casos, la razón del juez es pragmática, su decisión se funda en las ventajas que ella habra de provocar.

Sin embargo, no es sencilla la justificación pragmática de una decisión judicial, así es, acreditarla requiere un dominio detallado de la realidad social en sus diversas manifestaciones económicas, financieras y culturales- que no siempre posee el juez, se necesita un conocimiento preciso de los variados intereses que demandan su reconocimiento y de su diversa importancia, y una estimación razonablemente precisa del número de los beneficiarios y de la magnitud del beneficio susceptible de ser generado por una determinada decisión judicial.

2.3.4. La Razón de Multiple

No son pocas las oportunidades en que el juez duda de la eficacia justificatoria de la lógica, la historia o la utilidad, la argumentación lógica puede poner de manifiesto sus limitaciones al no suministrar criterios para la selección de una determinada norma general, y la razón utilitaria deja de convencer cuando la utilidad de muchos puede ser al mismo tiempo, la inequidad o la discriminación odiosa de otros.

Debe precisarse que en los casos de invocación de razones multiples el juez vive la intuición de una carencia de razón que le constriñe a exceder el mazo habitual configurado por los conceptos normativos que definen su pensamiento como juez. Él no está convencido de la suficiencia justificativa de las definiciones, los juicios y las doctrinas presentes en su intelecto y utilizadas en el caso. Siente a su argumentación privada de fuerza persuasiva, la considera insuficiente para ganar adhesiones de los demás, en particular de los jueces y abogados del foro.

2.3.5. La Razón de Justicia

Todo proceso de razonamiento judicial puede ser exhibido como un razonamiento lógico deductivo sólo porque se alude la descripción de la etapa previa de selección del punto de partida del razonamiento.

Las variadas posibilidades que ofrece la lógica, la historia o la utilidad y sus respectivas limitaciones, ponen de manifiesto que en la selección de la base normativa para la decisión del caso opera otro criterio de fundamentación. La palabra final en esta materia no la dan ni la lógica, ni la historia, ni la utilidad, ni separadas ni conjuntamente, pues las tres son insuficientes, lo que cuenta es la justicia.

La intención de la justicia es, pues, el dato primario y central del proceso judicial. La intuición de la justicia preside el análisis de los hechos del caso, para seleccionar los considerandos relevantes y desdeñar los irrelevantes. También preside la elección de la norma jurídica general cuyo sentido, por coincidir con el sentido de justicia inmanente al caso, resulta ser la aplicable para decidirlo.

La armonía axiologica demanda la realización, en cierta medida de todos los valores jurídicos: del orden y la seguridad; del poder y la paz; de la cooperación y la solidaridad, todos ellos debe darse en la decisión de cada caso con la intensidad que corresponda al sentido del caso y de la institución jurídica en juego.

En ese contexto, la justicia como armonía preside la solución de cada caso al exigir la realización de todos y cada uno de los valores, jurídicos en el grado de preeminencia que corresponde al sentido de la institución en juego, bastará que uno solo de los valores jurídicos no se dé en el caso, para frustrar la justicia del fallo, ello explica la dificultad que habitualmente se encuentra en lograr justicia en la decisión del caso atípico o extraordinario para que ésta sea justa debe entrañar orden y no desorden o ritualismo, seguridad y no inseguridad poder y no anarquia u opresión, paz

y no discordia, cooperación y no aislamiento manifestación, solidaridad y no egoismo social.

Sin embargo, la dificultad en alcanzar la justicia, por un lado, y la operación en ciertos perjuicios derivados de la formación intelectual de los jueces, por el otro explican la habitual postergación del tratamiento explícito de las exigencias de justicia en el desarrollo de las razones del fallo judicial.

En el tratamiento de los casos comunes, el juez no siente la necesidad de pronunciarse explicitamente sobre el fundamento axiológico primario de decisión, la razón lógica, el juego de los conceptos y las teorías, le lleva a la afirmación del orden al decidir el caso, y con el orden, a la realización de justicia, el caso es claro y claras son las normas aplicables, la claridad de los hechos hace claras a las normas aplicables.

En cambio, cuando un conflicto es fuera de lo común, surge dificultades de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas generales, el juez debe resolverlo conforme al derecho, al hacerlo, el juez debe ser equilibrado, racional. respetuoso del bien común, pues así se lo debe indica su sentimiento de justicia, en esta intuición primaria se encuentra el punto de partida de su peregrinar por la lógica, y por la historia, y por la variada gama de los interesés para encontrar, con su ayuda la solución que deje tranquila su conciencia de juez.

Para Cueto Rua, Julio César un buen juez da razones lógicas, o razones históricas o razones utilitarias para justificar su sentecia, esas son las razones elegidas y expresadas, pero esas razones han sido elegidas por el buen juez porque ellas le han permitido decidir con justicia por eso se debe precisar que es justicia la que apoya a la lógica o a la historia o a la utilidad en la decisión del conflicto. [8]

[8] CUETO RUA, Julio César, *"Una Visión realista del Derecho los Jueces y los Abogados"* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 2000, Pág. 154.

2.4. Discrecionalidad y Arbitrariedad en la Función Judicial

En principio debe establecerse que el derecho no aparece de una manera indiscutible para quien lo aplica, esto es, no es una ciencia exacta como las matemáicas, sino que en el derecho en la mayoría de las veces existe la necesida de interpretarlo, y tomando en cuenta lo alegado y probado en juicio el juez tiene que resolver, en efecto, la actividad de aplicar el derecho encierra una enorme complejidad no sólo en cuanto a la determinación del supuesto de hecho, sino también en lo que se refiere a la interpretación de la norma.

Así es, al analizar el supuesto del hecho se constata la existencia de un margen de decisión propiamente de quien lo analiza, pues los hechos no siempre aparecen de una manera transparente y que no dejen lugar a dudas, pues puede darse el caso que existan testimonios contradictorios y pruebas indirectas que hacen sumamente difícil el tomar una decisión, sin embargo, el juzgador debe ser lo más objetivo posible, pues sus argumentos deben ser fundados y dejar las menos dudas posibles.

Por otro lado, como se señaló, la aplicación del derecho es un proceso cerrado y automático, pues la ley, en muchos de los casos no posee un significado único, por ello se requiere de la interpetación, además de que las normas poseen por su naturaleza, un carácter general y abstracto mientras que la realidad a la que deben ser aplicadas está constituida por hechos concretos y particulares, por tanto, no es nada facil lograr la subsunción o el silogismo, pues las sentencias no son en realidad puras deducciones mecánicas a partir de un texto legal, sino que el juzgador tiene que poner mucho de su parte, aplicas toda su experencia y conocimientos para lograr lo que se busca, que es, una setencia justa.

Al respecto, Aparisi Miralles, Ángela, refiere que: La actividad del juez, aun gozando de un amplio margen de libertad y descrecionalidad, no es, ni debe ser, arbitraria. Se trata de un juicio prudencial y, por lo tanto, sometido a ciertos límites ineludibles, entre ellos, podríamos destacar la propia ley (que lógicamente es el presupuesto de toda interpretación), la totalidad del ordenamiento jurídico, y las reglas de interpetación. Además, el juez deberá sentirse vinculado por la exigencia más elemental de la justicia, la obligación de dar a cada uno lo que le corresponda. [9]

2.5. La Lealtad en el Ámbito de la Función Judicial

Al decir de Aparisi Miralles, Ángela, la lealtad se puede concretar en la exigencia para el juzgador de un trato adecuado hacía todos los que lo rodean, la trasparencia y claridad en la fundamentación de sus decisiones y el deber de abstención cuando concurran razónes que así lo justifiquen.[10]

Así es, dicha autora refiere que la supremacía y posición del juez, debe ser siempre de un trato adecuado, una actitud de cortesía y consideración hacía todos aquellos que, por diversas causas, entran en relación profesional con él, la educación y el respeto al dirigirse hacía ellos debe ser una clara muestra de que tal funcionario está a la altura de la dignidad de su cargo.

Luego, en lo concerniente a la trasparencia y claridad en la fundamentación de las resoluciones judiciales, aduce la citada autora, que el juzgador debe buscar la claridad expositiva y la inteligibilidad de sus escritos, es decir, el juez debe aspirar siempre a que sus sentencias sean comprendidas por aquéllos a quienes van dirigidas,

---

[9] APARISI MIRALLES, Ángela, *"Ética y Deontología para juristas"* Editorial Pórrua, México 2009, pág. 205.

[10] APARISI MIRALLES, Ángela, *"Ética y Deontología para juristas"* Editorial Pórrua, México 2009, pág. 238

desde luego, que a ello debe añadirse la exigencia de veracidad, entendida como trasparencia en la argumentación y justificación de las decisiones judiciales.

Por último, refiere la precitada autora, el juez debe abstenerse de juzgar cuando exista una causa justa, por ejemplo cuando tuviera un interés en el litigio, o alguna de las partes pertenece a su familia, sin embargo, sobre este tópico no se realizará mayor aportación, pues se abundará al respecto en el capítulo siguiente.

Capítulo Tercero

LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DE DISTRITO

"Menos mal hacen cien delincuentes que un mal juez".

Francisco de Quevedo

Como se ha venido observando a lo largo de los anteriores capítulos, el Juez de Distrito es un funcionario de suma importancia, que, desde luego, está sujeto al cumplimiento de normas y principios que regulan su actuar, y por ende, el incumplimiento acarrea como consecuencia que se incurra en responsabilidad de tipo, político, administrativo, penal y civil, es por ello que en el presente capítulo se establecerá un panorama general de tales responsabilidades, es decir, los supuestos en que un Juez de Distrito puede incurrir en responsabilidad, y sus sanciones o procedimientos a seguir, por ende, se tendrá que en el mayor de los casos, transcribir integramente la norma que regula la acción u omisión sancionada.

Sobre este tópico la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente consideró: **"SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN SU ACTUACIÓN PUEDE DAR LUGAR A DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADOS DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.** Del Título Cuarto, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la infracción a los principios que rigen su actuación por los servidores públicos de los Poderes de la Unión, entre ellos, del Poder Judicial de la Federación, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad (política, penal, administrativa y civil). Así, la responsabilidad política deriva de los artículos 109, fracción I y 110 constitucionales, al señalar que puede sujetarse al servidor público al juicio político cuando en el ejercicio de sus funciones

incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; la penal se funda en la fracción II del citado precepto, al disponer que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; la administrativa se sustenta en la fracción III del indicado artículo 109, al precisar que se aplicarán sanciones de esa naturaleza a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, finalmente, la civil se infiere del artículo 111 constitucional, al señalar que en las demandas de ese orden entabladas contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia".[11]

3.1. Responsabilidad Política

Para García Torres Arturo. La responsabilidad política se define como: "la conducta que deriva de una acción u omisión de servidores públicos expresamente determinados en la Constitución, que afectan a las instituciones fundamentales de la Nación, su patrimonio o las garantías individuales o sociales".[12]

Al respecto el artículo 110, de la Constitución Politica de los Estados Mexicanos establece literalmente, en lo que importa, lo siguiente: "Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto

[11] Página 235, del Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[12] GARCÍA TORRES, Arturo *"Responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación"* Porrúa, México 2008, Pág. 42.

Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los orgánismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos..."[13]

Del anterior precepto constitucional se puede observar que, dentro del Poder Judicial de la Federación, son sujetos de un juicio político, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, así como los Magistrados del Tribunal Federal Electoral.

Por lo que respecta a la sanción a quién incurre en esta clase de responsabilidad, según el propio artículo 110, de la Carta Magna del País, es la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, pues el párrafo tercero del ordinal en cita dispone textualmente lo siguiente: "...Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público... ".[14]

El procedimiento para la aplicación de este tipo de sanción, según en el propio artículo 110, en cita, es el siguiente: "La Cámara de Diputados procederá a la acusación ante la Cámara de Senadores, éste erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción y las declaraciones tanto de la Cámara de Diputados como la de Senadores son inatacables".[15]

Resulta importante establecer que el artículo 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente: "...El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe

---

[13] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada.

[14] Ídem.

[15] Ídem

su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.- La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años...".[16]

Del anterior precepto legal se desprende que el juicio político sólo será iniciado durante el período en que desempeñe su encargo o un año después, y que las sanciones correspondiente se aplicarán en un período no mayor de un año a partir del procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, se puede establecer que el juicio político se traduce así en un procedimiento para identificar y sancionar con destitución e inhabilitación, conductas de los servidores públicos que atentan contra el estado de derecho, el régimen de gobierno y el sistema jurídico.

3.2. Responsabilidad Penal

Con relación al tema a tratar, previo su estudio, se estima pertienente realizar una diferenciación entre la sanción penal y la administrativa, pues esta última tiene lugar cuando servidores públicos, incurren en una infracción a las reglas que deben observar en el desempeño de sus funciones, contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento da lugar a iniciar el procedimiento respectivo y a la aplicación de las sanciones previstas en

[16] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada.

dicha ley, y por lo que ve a las la sanción de carácter penal ésta, en principio, puede ser aplicada a cualquier sujeto que incurra en un acto u omisión tipificados como delito por la legislación penal, de ahí que estas sanciones sean distintas. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente: **"SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. SUS DIFERENCIAS.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como uno de los principios sobre los cuales descansa todo el sistema de administración de justicia en materia penal, que al Ministerio Público y a la Policía Judicial corresponde la persecución de los delitos, en tanto que a los Jueces compete en exclusiva la imposición de las penas; de donde se advierte que, para tales efectos, las penas deben considerarse como las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos criminales, a fin de distinguirlas de las originadas por las faltas a los reglamentos gubernativos y de policía, a las cuales calificó como infracciones. En este sentido, tratándose de servidores públicos, la sanción administrativa deriva de una infracción a las reglas que deben observar en el desempeño de sus funciones, contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento da lugar a iniciar el procedimiento respectivo y a la aplicación de las sanciones previstas en dicha ley; en cambio, la sanción penal deriva de la comisión, por parte de cualquier sujeto, de un acto u omisión tipificados como delito por la legislación penal, lo que implica que por ser diferentes las causas que generan las sanciones administrativas y las penales, la naturaleza de éstas también sea distinta".[17]

La Segunda Sala de ese máximo tribunal del país, también sostuvo un criterio parecido en la tesis de rubro y texto siguientes: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SISTEMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE REGULA LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SANCIONES PENALES, DADA SU DIVERSA NATURALEZA.** Del texto de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del contenido de la

[17] Página 175, del Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la propia Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se advierte que la intención del Poder Revisor de aquélla fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar, por la autoridad administrativa competente, a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de la función pública. En cambio, la redacción del artículo 21 de la Constitución Federal revela que su autor designó como penas a las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos penales, cuya aplicación compete exclusivamente a la autoridad judicial, de donde deriva que su naturaleza y fines son distintos a los del sistema de imposición de sanciones administrativas, por ser diferentes las causas que les dan origen. En esa virtud, los parámetros o lineamientos que rigen las sanciones penales no pueden ser iguales a los del sistema sancionador de responsabilidades administrativas ni, por consiguiente, puede legalmente determinarse la inconstitucionalidad de los dispositivos que fijan las sanciones relativas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con base en esa diferencia, pues sería desconocer la intención del Poder Revisor de la Constitución -contenida en la exposición de motivos y en el texto de los artículos 109 y 113 citados-, que fue la de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurrieran en actos u omisiones que afecten los principios fundamentales que rigen el desempeño de sus funciones, por lo que el legislador secundario, congruente con esa naturaleza y finalidad, en la referida ley reglamentaria definió el núcleo básico calificado como infracción en cada una de las fracciones de su artículo 47, además de que en sus artículos 53 y 54 especificó las sanciones correspondientes a dichas faltas y fijó los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad administrativa sancionadora para adecuarlas al caso concreto, de manera tal que se trata de sanciones de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos que la incumplen".[18]

---

[18] Página 716, del Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, con respecto a las sanciones penales o la responsabilidad penal en que puede incurrir un Juez de Distrito es necesario establecer que ésta nace del artículo 109, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera literal dispone lo siguiente: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...) II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal..."[19]

Por su parte, en relación a este tópico la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción X, dispone: "Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal: (...) X Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.- La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procedera en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido... ".[20]

Como se puede apreciar de lo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal tiene la atribución de suspender en sus funciones al Juez de Distrito cuando una autoridad jurisdiccional así lo solicite, pues dicha suspensión constituye un requisito previo e

[19] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizada.

[20] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualizada.

indispensable para la aprehensión y enjuiciamiento de éste –fuero- en el entendido de que si llegare a ejecutarse tal aprehensión sin cumplir con lo aquí dicho se procedera en términos de la fracción XIX, del artículo 225, del Código Penal Federal, que dispone: "Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: (...) XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin haberselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley..."[21], es decir, al servidor público que haya ordenado la aprehensión o enjuiciamiento de un Juez de Distrito, sin previamente haber solicitado al Consejo de la Judicatura Federal la suspension de éste, se actualizará en su contra la hipótesis normativa en cita, esto es, cometerá el ilicito que establece la fracción XIX, del artículo 225, del Código Penal Federal.

Además, el Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez de Distrito debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.

En ese contexto, debe precisarse que el Juez de Distrito, como servidor público, puede incurrir en ilícitos tales como abuso de autoridad, el uso indebido de atribuciones y facultades, el ejercicio abusivo de funciones, el tráfico de influencias, el cohecho, el enriquecimiento ilícito, o delitos cometidos contra la administración de justicia, como conocer de negocios para los cuales estén impedidos, litigar por si o por interposita persona, dirigir o aconsejar a las partes, dictar sentencia de fondo a sabiendas que son ilícitas por vulnerar algun precepto de la ley o ser contrarias a constancias, ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida, y retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.

Además, de lo anterior, los Jueces de Distrito, también son responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones

[21] Código Penal Federal, ctualizado.

que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe, esto de acuerdo al artículo 130, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe"[22]

Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente sustentó que será responsable quienes en la franca desatención del orden jurídico aplicable realicen una interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicte, sin que puedan alegar válidamente la existencia de un criterio, pues éste en todo momento debe moverse dentro de las facultades y límites que imponga el marco jurídico. Así es, tal criterio quedó establecido textualmente como sigue: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LA INMUNIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA ANTE EL FRANCO DESACATO DE UN ORDENAMIENTO JURÍDICO.** Conforme a lo establecido en el citado precepto legal, los Magistrados de Circuito, entre otros servidores del Poder Judicial de la Federación serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe. La hipótesis de inmunidad sólo puede acontecer cuando la falta imputada al juzgador deriva de un acto en el que haya desentrañado y explicado el contenido de una norma constitucional, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático, siempre que no exista cohecho o mala fe; pero, de ninguna manera, cuando se observa que la causa de responsabilidad tiene su origen en la franca desatención del ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea válido sostener, en tal caso, que la resolución correspondiente se debió a una cuestión de criterio, pues si bien éste puede ser amplio, flexible, cambiante, concreto o explícito, siempre debe moverse dentro de las facultades y límites que imponga el marco jurídico,

[22] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualizada.

pues lo contrario sería atentar contra las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales".[23]

3.3. Responsabilidad Administrativa

En este apartado se analizará lo relativo a la responsabilidad administrativa en que puede incurrir un Juez de Distrito, por ello se debe entender por ésta, aquella sanción que se impone a dicho funcionario público por conductas de acción u omisión que afectan la función pública al apartarse de los principios que la rigen.

Este tipo de responsabilidad está contemplada en la fracción III, del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente: "...El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ambitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...) III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."[24]

Con relación al artículo y fracción de previa cita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destaco los principios que rigen el procedimiento previsto en tal artículo, ello en la tesis de rubro y texto siguientes: **"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.** El artículo 109

[23] Página 201, del Tomo VI, Octubre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

[24] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizada.

constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e, incluso, expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla".[25]

Por su parte, el artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente: "...Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder; II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros organos del Poder Judicial de la Federacion; III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos; V. Conocer de algun asunto o participar en algún

[25] Página 475, del Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

acto para el cual se encuentren impedidos; VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes; VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial; VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; IX Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo; XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y XII. Las demas que determine la ley".[26]

Con respecto a la fracción III antes transcrita, es pertinente establecr que el Consejo de la Judicatura Federal no se podrá eregir en un tribunal de legalidad, pues sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente debe vigilar la actitud del juzgador materializada en su resolución, esto es, que sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo con la ley, lo anterior quedó establecido en la tesis sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la revisión administrativa 1/97, estableció lo siguiente: **"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD.** El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, sí pueda apreciar de

[26] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualizada.

manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley".[27]

Por lo que ve a la fracción V, del artículo 131 transcrito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sustenta el criterio de que en tratándose de impedimento el juzgador se ve limitado subjetivamente a consecuencia de sus relaciones personales lo que permite presumir una parcialidad e inexistencia de una neutralidad en el proceso, por ende, debe excusarse forzosamente. Tal criterio se encuentra sustenado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los

[27] Página 187, del Tomo VI, Octubre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del

juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable".[28]

Luego, en lo concerniente a la fracción XI, del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realiza una interpretación de la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, criterio dice lo siguiente: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su fracción I, entre aquéllas, el no "cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha de tomar en cuenta el cúmulo de

[28] Página 1344, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y en el caso de la función judicial, deberá apreciar los factores que han incidido en su desempeño, como son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad. En cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado".[29]

Como se puede advertir, en el anterior precepto se establecen de manera expresa como causas de responsabilidad administrativa, entre otras, el atentar contra la independencia judicial, la intromisión en asuntos jurisdiccionales, la ineptitud y negligencia, afectar derechos procesales de las partes, actuar con impedimento, realizar nombramientos ilegales, no informar actos que afecten la independencia judicial, atentar contra los valores de la judicatura como son dignidad, imparcialidad y profesionalismo, prejuzgar publicamente sobre asuntos y abandonar la residencia oficial del cargo jurisdiccional.

Luego, por su parte, el artículo 8, fracciones VIII, X a XIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: VIII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período

[29] Página 25, del Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida";[30]

La fracción anterior dispone la obligación para el servidor público que dejó de tener nombramiento de abstenerse de realizar funciones que tenía en su cargo, pues puede suceder que aun a sabiendas que no tiene facultad para realizar tal o cual función lo realice, lo que actualiza esta hipótesis.

"X.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quién se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público"; [31]

En esta fracción se contempla la hipótesis de que un servidor público valiéndose de su cargo contrate o designe a alguien para ocupar un cargo o empleo o bien desempeñar una función y esta persona esté legalmente inhabilitada por una autoridad competente para hacerlo, consideró que aquí en este supuesto, desde luego, se tendrá que comproban que el servidor público conocía de tal inhabilitación.

"XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su conyuge o parientes consanguineos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus

[30] Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, actualizada.

[31] Ídem.

instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;"[32]

En esta fracción, se castiga el hecho de que el servidor público ha sabiendas de que está conociendo de un asunto en donde están relacionados intereses personales, familiares o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio su conyuge o parientes consanguineos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y no se excuse de seguir conociendo o por lo menos informe de tal situación, aquí lo que se trata de garantizar es una imparcialidad y neutralidad en el procedimiento que se esté realizando.

"XII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por si o por interposita persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donación, servicios, empleos, cargos o comisiones para si, o para las personas a que se refiere la fracción XI de este artículo, que procedan de cualquier persona fisica o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique interesés en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión. Habrá interés en conflicto cuando los interesés personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá observar, para evitar incurrir en interesés en conflicto, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley; En el caso del personal de los centros públicos de investigación, los órganos de gobierno de dichos centros, con la previa autorización de su órgano de control interno, podrán determinar los términos y

[32] Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, actualizada.

condiciones específicas de aplicación y excepción a lo dispuesto en esta fracción, tratándose de los conflictos de intereses que puede implicar las actividades en que este personal participe o se vincule con proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en relación con terceros de conformidad con lo que establezca la Ley de Ciencia y Tecnologia;"[33]

La fracción de previa cita establece como hipótesis para que se actulice una sanción administrativa el hecho de que un servidor público durante el ejercicio de sus funciones y aprovechando precisamente su cargo, solicite, acepte y reciba por si o por medio de otra persona dinero, bienes de cualquier especie, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí o para otras personas, cuya procedencia devenga de cualquier persona física o moral, que tengan relación en alguno de los expedientes o procedimientos que el servicio público dirija o decida el mismo.

"XIII.Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;"[34]

La fracción antes transcrita, contempla el supuesto en el que el servidor público desempeñe otro cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contrapretaciones que sean susceptibles de comprobar por el estado.

"XIV.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés

[33] Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, actualizada.

[34] Ídem.

personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI...".[35]

En esta fracción se sanciona al funcionario público que, interviene o participa de manera indebida en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese, rescisión del contrato cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él.

De igual modo, el artículo 47, fracciones XI a XIII y XV a XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece lo siguiente: "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:... XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba. XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su conyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.... XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interposita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión

[35] Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, actualizada.

para si, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique interesés en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comision; XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere las fracciones XIII; XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII...".[36]

Como se puede observar, las anteriores fracciones contemplan las mismas hipótesis que las señaladas en el artículo 8, de previa cita, y que ya fueron materia de análisis, además, de que están estrechamente vinculadas con los artículos 135, 136 y 137, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que establecen lo siguiente: "Artículo 135.- Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistiran en: I. Apercibimiento privado o público; II. Amonestación privada o pública; III. Sanción económica; IV. Suspensión; V. Destitución del puesto, y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público".[37] "Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de

[36] Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, actualizada.

[37] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fedración, actualizada.

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Tratándose de los ministros, la destitución sólo procedera en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las fracciones XI, XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"[38].- "Artículo 137. Tratandose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos: I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos".[39]

Como se puede obsevar, los artículos transcritos contemplan las sanciones que se deben aplicar al servidor público que incurra en algunas de las hipótesis contempladas en los artículos 8 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Del anterior panorama legal, se puede apreciar cómo es que el legislador ha estado regulando las acciones y omisiones que afectan de manera directa la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se deben observar en la persona de un Juez de Distrito, y la importancia que le concede a faltar a esos principios, pues puede venir como sanción hasta con la destitución del cargo, dependiendo desde luego, del tipo de falta.

Con relación a lo anterior, es pertinente traer a colación el criterio que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que es el siguiente: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LOS TITULARES DE TRIBUNALES COLEGIADOS Y JUZGADOS DE DISTRITO A SERVIDORES**

[38] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualizada

[39] Ídem.

PÚBLICOS ADSCRITOS A ESTOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN NI DEL JUICIO DE NULIDAD. Las sanciones administrativas impuestas por los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, respectivamente, con base en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no pueden ser impugnadas a través del recurso de revocación ni del juicio de nulidad previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (actualmente ubicados en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) y en el diverso 125 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicha ley orgánica no establece medio ordinario de defensa alguno en contra de aquellas determinaciones".[40]

De igual forma, con relación a las responsabilidades de Jueces y Magistrados el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que de acuerdo a la gravedad de la responsabilidad en que incurren pueden ser destituidos por causas distintas a las previstas en el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ello fue plasmado de la forma siguiente: **"MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PUEDE DESTITUIRLOS POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a un Magistrado de Circuito o a un Juez de Distrito por una causa de responsabilidad administrativa distinta de las mencionadas en el párrafo segundo del citado artículo 136, como lo es la infracción al artículo 47, fracciones V y XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ello es así, porque en el primer párrafo del mencionado artículo 136 se establece claramente que las faltas administrativas en que incurran los

[40] Página 1617, del Tomo XIX, Marzo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas y, en su caso, sancionadas, de conformidad con los criterios contenidos, entre otros, en el artículo 54 de la ley últimamente citada, el cual señala como uno de los elementos que deben considerarse para la imposición de una sanción administrativa, la gravedad de la responsabilidad en que se incurre, por lo que el juzgador, al aplicar este precepto, necesariamente tendrá que determinar si la falta cometida por el funcionario denunciado fue o no grave, de ahí que resulte inconcuso que las faltas administrativas no mencionadas en el segundo párrafo del propio artículo 136, pueden ser consideradas graves, menos graves o leves, y sólo respecto de ellas el Consejo de la Judicatura Federal deberá hacer la mencionada ponderación, pudiendo destituir al servidor público que haya cometido una falta grave. Esto es, el sistema establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para la destitución de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito, consiste en que, en el caso de que se acredite la comisión de alguna de las faltas administrativas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 136 de la ley orgánica en cita, el referido consejo, sin realizar la ponderación de los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá decretar la destitución del funcionario denunciado, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 137 de la ley orgánica en mención y en el supuesto de que la falta que resulte probada, no se encuentre señalada en el segundo párrafo del artículo 136 de la referida ley orgánica, el aludido órgano de vigilancia deberá valorar dichos elementos, particularmente el relativo a la gravedad de la infracción, y de concluir que la falta cometida fue grave, deberá destituir al servidor público denunciado".[41]

Finalmente, en relación al tópico que se está tratando, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso que los organismos encargados de determinar y aplicar sanciones en consencuencia de una responsabilidad administrativa, es el Consejo de la Judicatura Federal, y en ciertos supuestos, la

[41] Página 125, del Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Contraloría del Poder Judicial de la Federación. Ello en la jurisprudencia siguiente: **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. LA FACULTAD CONFERIDA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA Y APLICAR SANCIONES, SÓLO PUEDE EJERCERSE POR SU PLENO O POR LA COMISIÓN QUE ÉSTE DETERMINE Y NO DELEGARSE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.** Del análisis armónico de los artículos 81, fracciones XII y XXXVI, 82 y 133, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que entre las atribuciones que en materia disciplinaria confiere el artículo 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra la relativa a la investigación y determinación de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del propio Consejo, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, y que dicha facultad únicamente puede ejercerla el Pleno o la Comisión que éste determine y, en ciertos supuestos, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación. Es importante precisar que lo dispuesto en la fracción IV del indicado artículo 133, en el sentido de que será competente para conocer de tales aspectos "el órgano colegiado que determine el Consejo", no puede dar lugar a estimar que dicha atribución puede delegarse a los órganos jurisdiccionales, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2003, expresamente señaló que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito carecen de competencia legal para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos cuyo nombramiento les compete, dado que la facultad que les confiere el artículo 97 constitucional para nombrar y remover a su personal únicamente opera en el ámbito laboral".[42]

[42] Página 154, del Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Es pertinente destacar que la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal según estádistica de enero a junio de dos mil nueve ha suspendido a un Juez de Distrito y ha apercibido de manera privada a dos magistrados, ha suspendido a otro magistrado y ha amonestado de manera privada a otro más.

3.4. Responsabilidad Civil

En principio se debe establecerse qué es la responsabilidad civil, así para Borja Soriano Manuel. ésta se debe entender como "la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra por los daños y perjuicios que se le han causado".[43]

De Pina Rafael, dice que responsabilidad civil "es la obligación que una persona tiene con respecto de otra de reparar los daños y perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas u objetos inanimados o de los animales"[44]

En ese contexto, se puede establecer que la responsabilidad civil puede ser de dos clases: la responsabilidad contractual, que deriva del incumplimiento de los contratos o de su cumplimiento tardio, y la responsabilidad extracontractual que deriva del actuar ilícito del sujeto con el resultado de un daño a otro.

Los actos, que derivan de éstos, desde luego, pueden ser dolosos o culposos, así también se configura como elemento determinante de esta responsabilidad la existencia del daño o de un perjuicio, es decir, la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio, y la privación de cualquier ganancia lícita, respectivamente, o bien la existencia incluso simultánea de un daño moral, y éste se debe de entender como aquél que sufre el individuo en su ámbito interno.

---

[43] BORJA SORIANO, Manuel, *"Teoria de las obligaciones"* Porrua, México, 2000, Pág 456.

[44] PINA, Rafael, *"Derecho Civil Mexicano"*. Octava Edicción, México 1993, Pág. 232.

En ese orden de ideas, se puede concluir que la responsabilidad civil del Juez de Distrito es la que se origina por hechos ilícitos dolosos o culposos cometidos con motivo del ejercio de sus funciones que causan daños materiales o morales o ambos, a los particulares.

Capítulo Cuarto

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA ÉTICA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL

"Cuando pudiere y debiere tener lugar la equidad, no cargues todo el rigor de la ley al delincuente, que no es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo".

Miguel de Cervantes Saavedra

El hablar de ética es hablar de justicia, habida consideración que las relaciones armónicas entre las personas sólo pueden darse cuando se respetan los derechos que a cada uno le corresponden. Al respecto, el Ministro Juan Díaz Romero, señaló: "que este principio ve a la vida privada del juez, cuyo comportamiento debe corresponder a la de una persona de bien. Un legislador o un miembro del Ejecutivo pueden ser respetados por su fuero y poder; un juez suele ser respectado por su conducta proba (honesta)." [45]

En el presente apartado se analizarán diversos principios, reglas y virtudes que son de importancia en la vida profesional de quien tiene a su cargo la gloriosa y difícil tarea de impartir justicia a través de sus resoluciones.

4.1. Ética

El origen etimológico de la palabra "ética" es el término griego ethos que puede significar tanto "costumbre" como "modo de ser". El ethos constituye la reflexión teórica e intelectual de la moral, pero también constituye el típico modo de ser de los seres humanos por el cual son capaces de actuar moralmente o realizar actos morales.[46]

---

[45] Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos, 2006.

[46] ***etimologias.dechile.net/?e.tica***

Para Sánchez Vázquez, Aldolfo La ética "Es el conjunto sistemático de conocimientos racionales y objetivos acerca del comportamiento humano moral por tanto la ética es la ciencia de la moral".[47]

4.2. Moral

El origen etimológico de la palabra "moral" es el término latino mor, mores que significa costumbre. Para Escobar V. Gustavo. La moral es: "Un sistema de normas, reglas o deberes que regulan las acciones de los hombres entre sí. por tanto la moral es la praxis social que está determinada en el tiempo y espacio".[48]

4.3. Ética Judicial

La ética judicial es la disciplina filosófica que tiene como objetivo, la reflexión y la critica de los principios morales que deben orientar las responsabilidades, públicas y privadas, de los encargados de administrar lo justo de acuerdo con una adecuada interpretación de los valores constitucionales de una nación.

De acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, los principios fundamentales que rigen la labor judicial son cuatro: independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

4.4. Argumento Ético de la Labor Judicial

Resulta innegable el vínculo establecido entre la ética y la labor judicial. El mismo Código de Ética del Poder Judicial señala que "es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por jueces con autoridad moral que garanticen

---

[47] SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *"Ética de Bolsillo"*, México 2006, Pág. 24.

[48] ESCOBAR V. Gustavo. *"La Moral en el Liberalismo Ilustrado del Dr. Mora"* Universidad Nacional Autónoma de México, México. Pág. 3.

una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible, basada en la letra o la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, sin que se privilegie cuaquier otro interés".[49]

El hecho de que la ética y la moral sean vividas en la conciencia de cada sujeto, no excluye la reflexión del hecho de que nuestras acciones y los resultados de éstas, no sólo nos afectan a nosotros mismos sino a una colectividad entera. En este sentido, la labor del juez, adquiere un compromiso social vital ya que las resoluciones emanadas de su labor profesional determinan el rumbo de vida de diversos sujetos. Su actuación, por tanto, debe obedecer al conocimiento de la técnica jurídica y, esencialmente, a un principio ético.

Preservar la dignidad humana se convierte en objetivo central de la labor del juez, entendiendo esta dignidad como la característica que identifica al ser humano como ser eminente, trascendente y excelente, que pertenece a su esencia radicada en la naturaleza humana, por la cual participa de algo absoluto, es decir, de su mayor perfección en el ser.

4.5. Modelos Éticos Propuestos en la Labor Judicial

En este apartado se estudiarán los difrentes modelos éticos como son el consecuencialismo, Deontologismo y las virtudes, con el objeto de precisar cuáles son modelos éticos para la labor jurisdiccional.

[49] Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos, 2006.

4.5.1. El consecuencialismo

El consecuencialismo es un modelo ético que establece que lo correcto o incorrecto se determina por las consecuencias de la acción, es decir, por el beneficio o provecho que nuestra elección puede aportar ya sea a nosotros mismos o a los demás.

En el consecuencialismo ético existen tres posibilidades de acción: Egóismo ético, que es una acción moralmente buena si las consecuencias de tal acción son más favorables que desfavorables solamente al agente que prepara la acción; Altruismo ético: que es una acción moralmente correcta si las consecuencias de tal acción son más favorables que desfavorables para todos excepto la persona que presenta la acción.- Utilitarismo: que es una acción moralmente buena si las consecuencias de tal acción són más favorables que desfavorables para todos.

4.5.2. El Deontologismo

El deontologismo, como modelo ético, sostiene que lo correcto o incorrecto de las acciones se determina por la norma escrita que las sustenta, intenta explicar que la labor ética del juez inicia y se acaba en el cumplimiento de los deberes reconocidos en el ordenamiento jurídico. En este modelo ético el fin no justifica los medios ya que establece límites y se pregunta por la conducta correcta.

4.5.3. La Ética de las Virtudes

Este modelo ético sostiene que la cualidad moral de la acción depende de la cualidad moral del caracter (lo cual incluye a la motivación). En un carácter virtuoso convergen el conocimiento de lo que es bueno, el deseo de hacerlo y, finalmente, el realizarlo.

Los defensores de la ética de la virtud apelan justamente a este tipo de institución, una acción virtuosa se realiza por sí misma y no como un medio para lograr

algo más. La acción de hacer el bien es virtuosa en la medida en que se haga por sí misma y no como medio para, digamos, obtener la aprobación de los demás.

La ética del caracter, no pretende proporcionarnos un catálogo de deberes sino concentrarse en lograr el mejor carácter moral para el agente. Para la ética de la virtud una de las dos cosas fundamentales es el carácter del agente moral, la otra es la existencia de cosas o acciones buenas en sí mismas consideradas. De este modo, un individuo es bueno o virtuoso no sólo porque realiza acciones buenas, es decir, tiene disposición de ánimo para hacerlas, sino también porque dichas acciones son atrayentes por sí mismas para cualquier sujeto, estableciéndose una correspondencia armónica entre ambos elementos.

4.6. Principios y Virtudes del Juzgador en el Sistema Judicial de la Federación

Como se ha venido precisando existen diversos principios, reglas y virtudes que son de importancia en la vida profesional del juzgador los cuales en este apartado se verá cómo es que en el sistema de justicia federal son aplicables.

4.6.1. Principios del Juzgador

En su gran mayoría las personas son educadas a base de principios, los cuales son generales y que les permiten vivir en armonía con la sociedad, en ese apartado habrá de analizarse cuáles de esos principios, los cuales dada la función que se desempeña, son los que debe tener bien cimentados un juzgador.

4.6.2. Definición de Principio

Se puede decir que un principio es, en esencia, el enunciado general que da la razón de ser, o bien la norma que rige la conducta o pensamiento del ser humano, para beneficio de éste.

4.6.3. Principios del Juzgador en el Código de Ética del Poder Judicial

El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación afirma que "si en la constitución se establecen los principios directrices de la carrera judicial y éstos tienen un auténtico contenido moral, dichos principios deben considerarse, asimismo, como rectores del comportamiento ético de los juzgadores y, en consecuencia, como pautas generales para la formulación de un Código de Ética que raya la conducta de los servidores públicos pertenecientes al sistema judicial".[50]

En ese contexto los principios contenidos en el artículo 100, de la Carta Magna, pueden ser definidos desde dos perspectivas distintas: Como principios jurídicos rectores de la carrera judicial: Que constituye la base constitucional de las normas de derecho que deben organizar, regular y garantizar el adecuado desempeño de los juzgadores; y, como principios éticos, que constituyen los patrones morales que; por su contenido y generalidad, son el sustento de las normas deontológicas de la función judicial.

4.6.3.1. Independencia

Así, la independencia judicial hace referencia a la capacidad de los jueces a no ser manipuladores para lograr beneficios políticos, es decir, el juez debe resolver sin ceder a presiones o insinuaciones de cualquier tipo, rigiéndose únicamente por su criterio libre, apegado a derecho.

En términos del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la independencia es: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas del derecho,

[50] Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos, 2006.

provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél".[51]

4.6.3.2. Imparcialidad

El Codigo de Ética del Poder Judicial de la Federación, define la imparcialidad como: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad, consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables". [52]

4.6.3.3. Objetividad

La objetividad es la cualidad del juez en la que sus actos deben estar apegados a los criterios que la norma dicta, ajeno a los efectos o desafectos del juzgador, consiste en poner entre paréntesis las consideraciones subjetivas del juez, es la ausencia de prejuicios necesarios para lograr la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática.

De acuerdo con el Codigo de Ética del Poder Judicial de la Federación, la objetividad es: "la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, provenientes de si mismo. Consiste en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir".[53]

---

[51] Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos, 2006.

[52] Ídem

[53] Ídem

4.6.3.4. Profesionalismo

De acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación el profesionalismo es: "La disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación".[54]

En otras palabras debe precisarse que el profesionalismo se da cuando el juzgador estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir, dedica el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado, lleva a cabo por si mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo y cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.

4.7. Virtudes del Juzgador

Así como, se analizaron, en los párrafos que antecen, los principios que debe tener un juzagdor, corresponde ahora estudiar las virtudes con las que debe contar un juez para el buen desempeño de su función, lo que trae como consecuencia que la sociedad sea la primera beneficiada con tal situación.

4.7.1. Definición de Virtud

La virtud (del latin virtus, palabra que viene a su vez de vir, hombre, varón) es, en un sentido general, capacidad o potencia propia del hombre y, en su sentido específico, capacidad o potencia moral.[55]

La virtud ha sido entendida en el sentido del hábito o manera de ser de una cosa, es el hábito que se hace posible por haber previamente en ella una potencialidad o capacidad de ser de un modo determinado.

---

[54] Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos, 2006.

[55] *www.e-torredebabel.com/Historia-de.../**Virtud**.htm*

Incluso se puede señalar que una virtud es una cualidad humana adquirida, cuya posesión y ejercicio tiende a hacernos capaces de lograr aquellos bienes que son internos a las prácticas y cuya carencia nos impide efectivamente el lograr cualquiera de tales bienes.

4.7.2. Condiciones para que un Acto Humano sea Virtuoso

Las condiciones para que un acto sea virtuoso son tres: que el sujeto esté consciente de que está realizando una acción virtuosa, que el sujeto elija la acción virtuosa, y que el sujeto realice la acción con un ánimo firme e inconmovible.

En tal sentido, la virtud humana y, en especial la virtud del juzgador debe sujetarse a estas tres condiciones; conoce la acción virtuosa, desear su ejecucion y ejecutarla y, finalmente, mantenerse con ánimo firme en ella.

4.7.3. Adquisición de las Virtudes

Las virtudes no son connaturales en el hombre, éste no nace siendo virtuoso; lo que en él es natural es su disposición para convertirse en bueno o en malo, en virtuoso o vicioso, en justo o injusto. Así es, las virtudes se adquieren por medio de la praxis y ayudan a la consecución de la misma, por ello se debe contar con modelos virtuosos, la sociedad y el contexto propios del sujeto le proporcionan modelos virtuosos. Es necesario tener conocimiento de las definiciones de las virtudes y de las prácticas que nos llevarán a ellas, así como ejercitar los valores.

4.7.4. Excelencia y Virtudes Judiciales en el Código de Ética

De acuerdo con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, la excelencia debe convertirse en el perfil ideal de un buen juzgador; y es definida como: "el perfeccionamiento diario del juzgador en el desarrollo de las siguientes virtudes judiciales, humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo,

compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad".[56]

Tales virtudes, de acuerdo al propio Código en mención, deben en el juzgador ser entendidas de la siguiente manera:

Humanismo. En cada momento del que hacer se debe estar consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

Justicia. En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que le es debido.

Prudencia. En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

Responsabilidad. Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultando de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

Fortaleza. En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

Patriotismo. Tributa al estado mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto y valores que, como juzgador federal del estado mexicano representa.

---

[56] Código de Ética del Poder Judicial de la Federación para todos 2006.

Compromiso social. Tiene presentes las condiciones de equidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de su trabajo dedicado, responsable y honesto.

Lealtad. Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.

Orden. Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

Respeto. Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

Decoro. Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

Laboriosidad. Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

Perseverancia. Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades extremas o internas.

Humanidad. Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

Sencillez. Evitar actitudes que denoten alarde de poder.

Sobriedad. Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demerito de la respetabilidad de su cargo.

Honestidad. Observar un comportamiento probo, recto y honrado.

Como se puede constatar, el juzgador debe tener presente que las normas legales son para servir al hombre, esforzarse de dar a cada quien lo que le corresponda, ser prudente y responsable, pues tiene que asumir las consecuecias de sus actos, ser fuerte, patriota, con un total compromiso social y leal con la institución, tener un alto apego a la organización y planeación de sus actividades, cuidar su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, ser perseverante y superar las dificultades que se le presenten, actuar siempre con sencillez, evitar ser ostentoso en la manera de lo posible, dirigirse con toda probidad, rectitud y honradez, esas son las virtudes que se debe observar en quien tiene la trascendente función de impartir justicia.

Capítulo Cinco

ALGUNOS PRINCIPIOS DE DIVERSOS CÓDIGOS DE ÉTICA RELATIVOS A LA FUNCIÓN JUDICIAL

"No debes perder la fe en la humanidad, que es como un océano; no se mancha porque algunas de sus gotas estén sucias".

Mahatma Gandhi

Es este apartado, a manera de referencia, y debido a la importancia de los principios que debe tener un juzgador, se realizará un acercamiento a los instrumentos celebrados por diversos países, en donde plasman, los principios que deben permear la vida profesional de quien imparte justicia.

Así es, se traen a colación los documentos de las Naciones Unidas, Bangalore, Estados Unidos de Norte América, Itália, Puerto Rico, Costa Rica, Honduras, Guatemala, Venezuela y Perú, entre otros.

5.1. Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura.

Este documento fue elaborado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, mediante su resolución dieciséis, el 29 de noviembre de 1985 en La Haya, Holanda.

Lo que originó este documento fue la resolución número dieciseis del Sexto Congreso de Naciones Unidas, a través del Comité de Prevención del Delito y Lucha de la Delincuencia, además de la Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948 y los pactos de 1966, en cuanto a la protección de los derechos civiles y políticos, y del pacto de derechos económicos, sociales y culturales.

El objetivo de este documento fue elaborar directrices en materia de la independencia de los jueces y fiscales, para su selección, capacitación y situación jurídica.

Los principios que lo rigen son los siguientes: La independencia de la judicatura garantizada por el Estado y la constitución, la libertad de expresión y asociación, competencia profesional, selección y formación, condiciones de servicio e inmovilidad, secreto profesional e inmunidad de los jueces en sus deliberaciones y de la información confidencial para el desempeño de sus funciones medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, siempre y cuando exista una acusación o queja.

5.2. Principios de Bangalore

Este documento fue elaborado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en el año 2002, en la Haya, Holanda, y su origen fue la resolución E/C N 4/2003/65.

El objetivo de este documento fue plantear la protección a los derechos humanos a través de una judicatura competente, independiente e imparcial de acuerdo a los preceptos señalados en la constitución.

Los principios que lo rigen son: independencia judicial, imparcialidad en las decisiones del juez y del proceso judicial, integridad en el comportamiento del juez, igualdad en la perspectiva del juez para la debida toma de sus decisiones, competencia y diligencia, corrección.

5.3. Estatuto Universal del Juez

Este estatuto fue elaborado por el Congreso Central de la Unión Internacional de Magistrados, el 17 de noviembre de 1999, en Taipei, Taiwan, y su objetivo fue garantizar la independencia, autonómia, eficacia, profesionalidad, trasparencia,

disciplina, asociación y remuneración del juez dentro de su actividad jurisdiccional, con base a la sumisión de la ley, y sus principios son: independencia en l conjunto de actividades del juez, para garantizar probidad en el juicio, sumisión a la ley, el juez debe de enfocar su actividad jurisdiccional con base en la ley, autonomía personal, imparcialidad y deber de reserva, eficacia, estabilidad en la función jurisdiccional, profesionalización de la carrera judicial, imposición de sanciones dentro del marco de la responsabilidad civil y penal, mantener el derecho de asociación profesional, remuneración al juzgador por desempeñar sus funciones de conformidad con la ley.

5.4. Código de Conducta de los Jueces de los Estados Unidos de América

Este Código fue elaborado por la conferencia Judicial en los Estados Unidos en los años de 1995 a 1996, con el objetivo de aplicar en la función jurisdiccional los principios de independencia, integridad, incorregibilidad, imparcialidad y diligencia, sirviendo como ley marco ante la falta de estipulación de aquellas entidades o condados que no tengan código de conducta judicial.

Y se plasmaron en dicho documento los siguientes principios: independencia e integridad profesional del juez, incorrección, imparcialidad e independencia, dirección y control de conformidad con las normas que establezcan el profesionalismo en el deber jurisdiccional, las descalificación del juez ante cuestiones que no sean de su competencia, principio de información de los deberes del juez de conformidad con la ley y transparencia gubernamental, abstención de la función jurisdiccional sobre ingerencias de índole política.

5.5. Código de Ética de los Magistrados Ordinarios de Italia

Este ordenamiento fue elaborado por el Comité Directivo General de la Asociación Nacional de Magistrados, el día siete de mayo de 1994 en la ciudad de Roma, Italia, con el objetivo de dar individualización a las reglas éticas de la función jurisdiccional de los magistrados e incluso del ministerio público, inspiradas en la

ejecución de valores morales y en la profesionalización del comportamiento humano.

Código que se rige por los siguientes principios: Desinterés personal del magistrado al caso controvertido, independencia, imparcialidad, actuación profesional, información de su oficio, no adhesión a las asociaciones, dignidad de funciones judiciales y probidad en el desarrollo judicial.

5.6. Estatuto de los Jueces y Abogados Generales de Europa

Este estatuto fue realizado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en 1998, en Ámsterdam, Holanda, y el objetivo de su creación fue establecer de forma sistemática, las virtudes y principios que deberán emplear los jueces, abogados generales, secretarios y ponentes del Tribunal de Justicia, para el desarrollo de su función judicial, tomando en consideración, la inmunidad en la función jurisdiccional.

En este documento se plasmarón los siguientes principios: de inmnunidad de jurisdicción, de exclusividad en la labor judicial, de imparcialidad, de procedimiento, de emotividad de las resoluciones jurisdiccionales, de revisión de sentencia cuando ésta no se haya solucionado conforme a derecho.

5.7. Canones de Ética Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico

Tal documento fue elaborado por el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, en 1991, y su objetivo es reafirmar el principio de independencia judicial, tanto en sus aspectos individuales como institucionales y promover procedimientos de diligencia en la administración de la justicia, así como establecer procedimientos disciplinarios contra funcionarios y empleados de la rama judicial.

Así es, en éste se encuentran los principios de independencia judicial, confidencialidad de la información judicial, inhibición del juez para conocer aspectos de

5.10. Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras

La Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados, fundación Interamericana de Abogados y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, en el dos mil uno, en Honduras, y cuyo objetivo fue coordinar esfuerzos para el desarrollo de un programa de rescate y dignificación de la administración de justicia y de la profesión de Derecho en Honduras, mediante manifestaciones de honestidad, dignidad, decoro y prudencia bajo las condiciones representativas de la ley.

En este documento se plasmaron los principios de decoro y solemnidad en cada una de las actuaciones del juez o magistrado, el de potestad disciplinaria, el de cortesía y respecto ante las actuaciones del juzgador, así como del desarrollo del proceso judicial y la imparcialidad legal.

5.11. Estatuto del Juez Iberoamericano

El estatuto Iberoamericano fue elaborado durante la Sexta Cumbre de Presidentes de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, los días 23, 24 y 25 de mayo del 2001 en Santa Cruz Tenerife, Canarias, España.

Documento en el cual se tuvo como objetivo dar amplitud a la reforma judicial de acuerdo a las exigencias de los pueblos para que el estado responda a las demandas de las necesidades sociales poniendo la justicia en manos de los jueces de clara idoneidad técnica, profesionalización y ética, de quienes dependan, para la calidad de la justicia.

Los principios plasmados en el citado estatuto fueron la independencia judicial como en los medios de comunicación, imparcialidad, selección del juez segun las actitudes en su desarrollo profesional, el ejercicio de la carrera judicial la inamovilidad de las funciones del juez, la objetividad en la conformación de la carrera judicial, el principio de evaluación del desempeñó de la función judicial, capacitación, retribución,

seguridad social y medios materiales, el derecho de asociación profesional, de equidad, de fundamentación y motivación en las resoluciones y actuaciones de los jueces, y el secreto profesional.

5.12. Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Este documento fue elaborado por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, mediante los trabajos del Instituto de Magistrados, al Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial y miembros de la sociedad civil, en el año dos mil uno en Guatemala, y tuvo como principal objetivo, mantener la probidad, rectitud, lealtad y prudencia en la administración de justicia, con firme apego a la constitución, las leyes y respeto a los derechos humanos, así como contribuir a la paz con principios de buena fé.

En efecto, en ese documento se plasmaron los principios de integridad e independencia en la actuación judicial, la moderación y autocrítica, la motivación y razonabilidad el deber de transparencia, del deber secreto, la limitación a la independencia judicial y la promoción del estado de derecho.

5.13. Proyecto de Código de Ética de los Jueces Venezolanos

El Código de Ética de Venezuela fue elaborado por el Tribunal Supremo de Justicia en el dos mil uno, en Caracas, Venezuela, y su objetivo fue establecer un régimen disciplinario para los jueces venezolanos así como la proclamación de los principios, los cuales se deberán realizar bajo la potestad de administrar justicia, cumpliendo con la necesidad de la confianza pública, integridad e independencia del sistema de justicia venezolano, por ende, en éste se contemplaron los principios de templanza judicial, compromiso en la administración de la justicia, jurisdicción, disciplina y procedimiento disciplinario, oralidad y publicidad del procedimiento, integridad, independencia, autonomía ética e indemnidad, e imparcialidad.

5.14. Código de Ética del Poder Judicial del Perú

Esta norma fue elaborada por el Pleno del Poder Judicial de Peru, en marzo de dos mil cuatro, y con él se buscó que sirviera de guía ética para mejorar el servicio de justicia. Su finalidad, asistir a los jueces ante las dificultad es de índole ética y profesional que enfrentan, y ayudar a las personas a comprender mejor el rol que corresponde a la judicatura.

Los principios que se plasmaron en esta norma son: La autonomía e independencia judicial, la imparcialidad judicial, diligencia judicial, transparencia, apertura a la sociedad y uso de los medios de comunicación

Capítulo Sexto

EL JUEZ DE DISTRITO

"La justicia, como el amor duradero es algo poco común, pero no imposible, ambos dependen del coraje y del esmero de una persona esclarecida"

Jean Le Malchanceux

6.1. Nombramiento

Como se precisó con anterioridad, el Consejo de la Judicatura Federal entre sus multiples funciones está, una de las más importantes, como es la de designar a los Jueces de Distrito, al respecto es pertinente traer a colación que el Ministro José Ramón Cossío Díaz[57], ha expresado que los mecanismos de reclutamiento del Poder Judicial Federal a lo largo de su historia han sido dos: El primero, llamado por éste como tutorial, que lo ubica en un período desde 1917 hasta el de 1982, en donde la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorgaba a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nombrar y ascender a Jueces y Magistrados mediente un sistema de escalafonamiento, sin embargo, en los hechos este modelo funcionó más de acuerdo a un conjunto de reglas no escritas definidas por los ministros, esto es, acuerdos que éstos tomaban, y que propiciaron la formación de un escalafón informal a partir del cual eran designados como Jueces de Distrito los secretarios de estudio y cuenta de los propios ministros, empero, para ocupar el cargo de secretario de estudio y cuenta antes había que haber sido oficial judicial, actuario, secretario de juzgado y secretario de Tribunal, así los ministros hacían su selección para posteriormente llevar su propuesta al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde el nombramiento era aprobado por mayoría simple.

Como se puede constatar, este modelo tutorial descansó en mucho en las relaciones personales entre ministros y demás miembros del Poder Judicial, pues según

---

[57] COSSIO DÍAZ, José Ramón. *"Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México"*, Instituto de Investigaciones Juridicas de la Universidad Nacional Autónoma de México 1996, Pág. 45.

el Ministro José Ramón Cosío Díaz el tiempo promedio que una persona trabajaba con un ministro antes de ser designado juez o magistrado era de seis o siete años, en consecuencia en este modelo los autores transitaban por un proceso de intenso aprendizaje, basado en la adquisición de experiencia en la labor judicial, aunque siempre de acuerdo a los criterios del ministro o del magistrado.

El segundo modelo identificado por el ministro Cossío Díaz, es el llamado cooperativo, el cual inicia después de 1883 hasta la reforma de 1994, así es, con el crecimiento del Poder Judicial había que designar un mayor número de jueces y magistrados; ello trajo consigo modificaciones al modelo tutorial, se considera que el aumento de organismos jurisdiccionales y el consecuente aumento de nombramientos, forzó a los ministros a llegar a ciertos acuerdos. Cossío Díaz supone que se formaron dos grupos de ministros que aparentemente tenía visiones distintas sobre el Poder Judicial, lo cual infirió de dos hechos: Uno, que en este período se dio también un elevado número de nombramientos de ministros de la Suprema Corte, treinta, para ser exactos, de los cuales diecisiete fueron para personas que no había tenido contacto previo con el Poder Judicial y que provenían de espacios laborales totalmente diferentes. El otro dato importante es que, durante este período, se dieron un gran número de disposiciones generales expedidas por los ministros lo que hace suponer que los acuerdos y concensos no eran fáciles de lograr, estos acuerdos buscaban controlar las actividades de los mismos ministros sobre todo en lo que se refiere en su función de vigilancia a jueces y magistrados.

El criterio de que eran los ministros los que seleccionaban a las personas que ocuparían los puestos de jueces y magistrados no cambió, pero la forma de operar sí, el modelo cooperativo que como hemos visto suponía diferencias importantes entre dos grupos de ministros al interior de la Suprema Corte, buscó asegurar los espacios de cada uno de ellos para proponer a sus candidatos para ocupar las plazas de jueces o magistrados, el ministro que hacía la propuesta debía lograr en la votación también una mayoría simple como en el modelo anterior.

Esta forma discrecional de nombrar a jueces y magistrados en los dos tipos de modelos comentados, fueron la base para que al interior del Poder Judicial se crearan redes de lealtades, así, el juez o magistrado que había obtenido un nombramiento gracias a las labores que había desempeñado con un superior, en muchas ocasiones un ministro, propiciaba que las personas no sólo adquirieran una experiencia, sino que se crearon también redes de lealtades alrededor de los ministros, los jueces y magistrados tenían presente cual era el ministro que les había transmitido conocimientos, valores, visiones del derecho y del Poder Judicial; también guardaban un sentimiento de gratitud a su ministro.

Al decir de José Ramón Cossío Díaz, entre estos dos grupos de ministros se dio una radicalización seguramente porque se incrementaron sus diferencias, esto y el desprestigio general de la Suprema Corte, fueron dos de los motivos que llevaron al presidente Ernesto Zedillo Ponce de León a proponer la reforma del Poder Judicial Federal en diciembre de 1994, ésta reforma cambió el mecanismo de designación de jueces y magistrados pues se instauró la vía del concurso de oposición para el ingreso de jueces y magistrados, es decir, se creó la carrera judicial.

Como quedó de manifiesto, una de las funciones del Consejo de la Judicatura Federal, también creado con la reforma de 1994, es establecer las bases para la formación y actualizaión de los funcionarios y las bases para el desarrollo de la carrera judicial, misma que deberá regirse por criterios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, lo que se logra a traves de concursos internos o libres para poder acceder a las categorías de jueces y magistrados.

En ese contexto, el Consejo de la Judicatura Federal de manera excepcional también pueden realizar concursos distintos a los de oposición siempre y cuando respete la normativiadad y respetando los principios de la carrera judicial, como son la excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, y antigüedad, tal hipótesis fue considerada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo siguiente: **"DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO.**

PUEDE HACERSE VÁLIDAMENTE MEDIANTE CONCURSOS DISTINTOS A LOS DE OPOSICIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL. Si bien es cierto que no existe una disposición expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que sacramentalmente se establezca que el Consejo de la Judicatura Federal puede disponer una forma distinta de los concursos de oposición, para llevar a cabo la designación de Jueces de Distrito, también es verdad que, por un lado, tampoco se advierte que en los preceptos que regulan el ingreso a la carrera judicial, se emplee alguna frase o expresión por la que se ponga de manifiesto que única y exclusivamente a través de ese tipo de concursos se pueda llevar a cabo la selección y nombramiento de Jueces de Distrito y, por otra parte, no puede perderse de vista que generalmente el legislador emite las normas para regular supuestos ordinarios, y no supuestos de excepción, por lo que al presentarse éstos, ante la necesidad de darles solución, dentro del marco de atribuciones legales de la autoridad competente, y en todo momento con pleno respeto a los principios rectores de la actividad que se realiza, se les debe solucionar. Atento a lo anterior, ante la actualización de un supuesto de excepción que lo amerite, el Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en sus atribuciones generales, como son las de estar a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación (artículo 94, párrafo segundo, constitucional), y de estar facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones (artículo 100, párrafo octavo, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), estará facultado para emitir el acuerdo general y la convocatoria respectiva, para la designación de Jueces de Distrito, teniendo como únicas limitantes, el fundar y motivar en sus resoluciones el supuesto de excepción, así como la de mirar en todo momento por el pleno respeto a los principios rectores de la carrera judicial contemplados, por los artículos 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a través de medidas que permitan atender la excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia, y antigüedad que deben regir la carrera judicial, como por ejemplo, dirigiendo la convocatoria únicamente a los integrantes de la categoría más cercana a la de los puestos que se pretende cubrir, por

estimar que ello hace suponer una mayor preparación de sus integrantes para el puesto a que se aspira, en relación a los que forman las restantes categorías; y aunado a lo anterior, a través de la fijación de otros parámetros para la selección de los candidatos, y la designación final, tales como el desempeño en la categoría en que se encuentran los aspirantes, la antigüedad en el cargo, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el número de cargos desempeñados en el Poder Judicial de la Federación, los estudios realizados por el interesado y las necesidades del servicio".[58]

A más de lo anterior, se debe resaltar por su trascendencia en el presente trabajo, que el veinticinco de septiembre de dos mil siete el Consejo de la Judicatura Federal emitió una convocatoria al octavo concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito en Mateia Mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los Juzgados de Distrito, y en dicha convocatoria, en su punto tercero, parte 2, estableció literalmente lo siguiente: "Tercero.- Lugar, plazo y documentos necesarios para la inscripción... 2) Constancia del Estudio del perfil psicológico cuyo resultado haya suido satisfactorio.- Nota aclaratoria: Los días 13, 14 y 15 de agosto de este año, se aplicó el estudio de perfil psicológico a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que desean participar en concursos para la categoría de Juez de Distrito.- Ahora bien, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el día 29 de agosto de 2007, al respecto determinó hacer de su conocimiento lo siguiente: El estudio de mérito se elaboró exclusivamente para valorar que el perfil psicológico del interesado es adecuado para desempeñarse específicamente como Juez de Distrito y el resultado sólo debe conocerlo el interesado.- En el supuesto de que el resultaado de un aspirante sea no reconmendable para el cargo de Juez de Distrito, ello en modo alguno trasciende para continuar la labor que actualmente desempeña en el órgano jurisdiccional al que está adscrito. Finalmente, de obtener el aspirante el resultado que se ha precisado en el punto anterior, tampoco lo descalifica para que, en el futuro, se encuentre en posibilidad de

[58] Página 327, del Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

participar en próximos concursos, en atención a que el pronóstico conductal pruede variar en aplicaciones posteriores".[59]

De lo anteior, se colige que el propio Consejo de la Judicatura Federal, se da cuenta de la importancia que tiene conocer el perfil psicológico de las personas que aspiran a ocupar el cargo de Juez de Distrito y por ello poner como requisitó aprobar el examen psicológico, lo cual, considero es adecuado, sin embargo, es preciso señalar que dicho requisito, esto es, el citado examen, desaparece en las convocatorias posteriores, en virtud de que varios de los secretarios de estudio y cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según fuentes informales, no aprobaron el examen psicológico, en otras palabras, la Corte evidenció el perfil psicológico de algunas de las personas que se desempeñan como secretarios de estudio y cuenta del Máxico Tribunal del País, lo que de suyo no fue muy grato, por ende, se canceló ese requisito.

Al respecto considero que la desición del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para eliminar tal requisito fue erronea, pues precisamente lo que se buscaba con ese examen era que sólo personas aptas psicológicamente llegara a ocupar el cargo de Jueces de Distrito con independencia de que estuvieran desempeñando el cargo o puesto que fuera, se insiste, la función de un Juez de Distritos es de suma importancia que necesariamente se tendría que volver a establecer como requisito un examen de perfil psicológico para ocupar ese cargo.

6.2 Funciones

Un Juez de Distrito tiene diversas funciones, esto es, tiene funciones meramente administrativas y jurisdiccionales, dentro de las administrativas se encuentran, expedir los nombramientos al personal que integra el juzgado, supervisar sus entradas y salidas, organizar las guardias del juzgado, los períodos vacacionales del personal y estar al pendiente en términos generales, el inmueble del juzgado y que su personal

[59] Convocatoria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicada el vinticinco de septiembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación.

esté trabajando en óptimas condiciones, por ello también se encarga de que cuente con la papelería y equipos de informática indispensables para desempeñar sus funciones, de igual forma autoriza las licencias, bajas y altas del propio personal, realiza los movimientos de sus empleados que considere apropiados para el buen funcionamiento del juzgado, asimismo organiza la distribución del trabajo.

Por otro lado, también tiene funciones netamente jurisdiccionales como por ejemplo: trámitar y resolver todos los asuntos de su competencia, se dice fácil, pero de ello se desprende el firmar junto con el secretario de acuerdos, todos y cada uno de los acuerdos que se emitan en los expedentes que se encuentren en el juzgado, emitir las sentencias, que no sólo pueden ser en materia de amparo sino que también en procesos penales, civiles, administrativos federales, pues esto depende de la competencia del juzgado de que se trate, recuérdese que puede ser un juzgado mixto, o especializado.

Es pertienente destacar que un Juzgado de Distrito generalmente se integra por el titular, ocho secretarios, tres actuarios, diecinueve oficiales administrativos, la secretaria particular, el chofer del titular y el intendente, y éste puede estar organizado por lo general de dos formas: un secretario de acuerdos que es el que se encarga de dar cuenta al Juez con el acuerdo que se dicte en los expedientes, y siete secretarios proyectistas, que son los que se encargan de realizar el proyecto de sentencia, este sistema es bueno, pero el inconveniente que se le despreden es que al secretario de acuerdos se le carga más el trabajo, pues diariamente se reciben un promedio de setenta a ciento cuarenta promociones, las que derivan forzosamente en una acuerdo, más los acuerdos que se tiene que dictar de oficio, por ejemplo, requerir a una autoridad responsable por el cumplimiento de la sentencia de amparo que concedió al quejoso la tutela constitucional, además, el secretario de acuerdos junto con el Juez es el encargado de celebrar las audiencias incidentales como constitucionales, mientras el resto de los secretarios solamente se encargan de realizar el proyecto de sentencia, es decir, el expediente se les turna ya con la audiencia celebrada, como se puede apreciar sí existe un desequilibrio en trabajo.

El otro sistema, es el que se realiza a través de mesas de trámite, esto es, a cada secretario se le asigna un número –una mesa- y conoce del asunto desde la presentación de la demanda hasta que lo envía al archivo como total y definitivamente concluido, es decir, todos los secrertarios son secretarios de acuerdos y proyectistas, pues entratándose de amparo, admiten la demanda, se pronuncian sobre la sustención provisional, ordenan el emplazamiento a terceros perjudicados, al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado, y a las autoridades responsables, reciben los informes previos y justificados, se pronuncian sobre la suspensión definitiva, o cualquier otra incidencia derivada del propio incidente de suspensión, celebran la audiencia constitucional y realizan el proyecto de sentencia y una vez aprobado lo engrosan esperan a que cause ejecutoria la sentencia, ordenan el archivo o bien requieren a las responsables por el cumplimiento de la sentencia de amparo, y una vez que dictan el acuerdo en donde se tiene por cumplido con el fallo constitucional se ordena el archivo del expediente como concluido.

Luego, por lo que respecta a los juicios federales, acontece la misma situación pues se recibe la demanda, o consignación, dependiendo sea civil, administrativo o penal, se emplaza a las partes, se abre el período probatorio, se cierra éste, se formulan alegatos o conclusiones y se dicta la sentencia correspondiente, y se proveé sobre su ejecución.

Como se puede observar este último sistema es más equitativo, además de que permite al secretario conocer y guiar el asunto desde su inicio lo que le permitirá con más facilidad elaborar el proyecto de sentencia, además el secretario trata directamente con los partes en el procedimiento lo que de suyo es una ventaja pues éstas le pueden hacer ver situaciones que no se detectan con facilidad en el expediente.

6.3. Facultades

El Juez de Distrito, debido a la importancia que tienen su función como es, impartir y administrar justicia a nivel constitucional y federal tiene facultades muy trascendentes, pues a través de la suspensión del acto reclamado, a guissa de ejemplo,

puede impedir que quien solicita el amparo de la Justicia Federal sea privado de su libertad; cese cualquier acto de tortura, incomunicación, o privación ilegal de su libertad, incluso, cualquier acto tendente a privarlo de la vida, en otro contexto también puede impedir que se clausure una negociación, o que se afecte la propiedad privada.

Asimismo, en sentencia de amparo decide si procede o no conceder la tutela constitucional a quien lo solicita, y a través de ello, dejar en absoluta libertad a una persona que esté siendo procesada indebidamente, en otro contexto, puede impedir que se desaloje de su propiedad a quien no ha sido vencido y oído en juicio, que se restituya a quien indebidamente se le desposeyó de sus propiedades, luego, en cuestiones de índole familia decide, entre otras, si es correcta la pensión provisional fijada en un juicio de alimentos, también determina si es correcta o no alguna medida precautoria determinada por un juez de Primera Instancia del Ramo Familiar, o bien, que esté bien admitido o en su caso correctamente desechada la prueba de genética ADN (ácido desoxirribonucleico).

Lo anterior es sólo una muy pequeña parte de lo que un Juez de Distrito a través de una sentencia de un juicio de amparo puede lograr, porque en tratándose de cuestiones de índole administrativo puede, a guissa de ejemplo, hacer que el Presidente de la República, o bien cualquiera de los Gobernadores de las entidades federativas, reistalen a determinado funcionario público, paguen una determinada cantidad en vía de ejecución de una sentencia o laudo, e incluso obligar al Congreso de la Nación o de cualquiera de los Estados de la República Mexicana, cumplan con alguna sentencia o laudo definitivo.

Luego, cuando funciona como juez de instancia, decide sobre la condena que debe recibir quien infringe una disposición legal de tipo penal, asimismo deside sobre cuestiones patrimoniales en tratándose de asuntos de competencia concurrente como seria los asuntos mercantiles, pero también determina la procedencia del mejor derecho respecto de negocios de índole civil en donde sea parte la federación de manera directa o indirecta.

En la cuestión administrativa, como quedó de manifiesto tiene la facultad de decidir sobre los nombramientos de todos y cada uno de los que integran el juzgado que represente, así como decidir sobre la organización de dicho órgano jurisdiccional.

6.4. El Juez de Distrito Ideal

Existen quienes afirman que en un eceneario donde los jueces deben dar las razones que fundamentan las sentencias, los atributos personales de carácter moral que puedan o no tener o la realización de actos que afectan exclusivamente a sus respectivas vidas privadas carecen de irrelevancia práctica o institucional.

Sin embargo, desde el punto de vista técnico, entonces, no sería verdad que para ser un buen juez es necesario ser ante todo una buena persona a despecho de su dominio del derecho; bastaría, por el contrario que conociera adecuadamente la técnica jurídica, para saber identificar las normas jurídicas que regulan el caso a decidir y para ofrecer una ajustada presentación de las cuestiones empíricas en los hechos probados sin que sea necesario para ello que sea un dechado de virtudes éticas y sociales. Una mala persona podría llegar a ser, en ese sentido, un buen juez.

A guisa de ejemplo y únicamente con un fin meramente ilustrativo, se puede citar al juez cuyo léxico es demasiado altisonante y agresivo, el juez que lleva una vida sexual no estrictamente ortodoxa, el que le agradan los bailes eróticos al grado de participar públicamente en ellos, el homosexual, el adultero, o que se relaciona con prostitutas, el que le gustan los juegos de azar o que administra mal su patrimonio, el que tiene amistades peligrosas –relacionadas con el narcotráfico-, y el estrafalario.

Al respecto, existe quien afirma que el juez que se comporta de manera incorrecta en su vida privada también lo hace en la vida pública o en el ejercicio de sus profesión ya que no podría mantener durante mucho tiempo una vida dividida, y por

tanto, tarde que temprano su faceta inmoral e impropia terminará por imponerse también en su ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Sin embargo, en un sistema donde impera la obligatoriedad de fundar las sentencias en derecho, en donde el juez tiene que decidir conforme a las fuentes preestablecidas como la ley, la costumbre, o los principios generales del derecho, los jueces no pueden aplicar el derecho sin interpretarlo previamente, y la interpretación es una actividad no solamente descriptiva de las normas dictadas por los legisladores, sino también creativa, sujeta a las inconsistencias ideológicas de quien interpreta, esto es, el juez no puede dejar de proyectar, en cada sentencia sus propias valoraciones personales.

Al respecto, es importante lo que refiere Jorge F. Malem Seña en el sentido de que una persona "mala" en su vida privada traslada sus intenciones a su vida profesional, y lo que es tal vez más importante, al interpretar el derecho, el juez deja a su impronta personal y sus más íntimas convenciones morales, políticas y sociales en los estados de cosas interpretados, con estos enunciados legislativos o cuestiones empíricas, por ende, una mala persona colapsaría en definitiva, en un mal juez.[60]

Finalmente, es plausible traer a colación las palabras de Moral Martín, que refiere: "Un buen Juez debe saber; pongo por caso, distinguir lo que es un voltio de lo que es un watio... y no confundir la psicosis con la esquizofrenia. El continuo empeño por enriquecerse culturalmente, la inquietud intelectual para adentrarse en otras ramas del saber, como la psicología o la medicina... el esfuerzo por conectar con el entorno

[60] CARBONELL, Miguel, FIX-FIERRO, Héctor, VAZQUEZ, Rodolfo, *"Jueces y derecho, problemas contemporáneos"*, Editorial Pórrua, México 2008. Pág. 41.

social, cultivar el senido común, son notas claves en un buen juez, pues son consecuencia de algo que es básico; no se ha perdido, la capacidad de aprender". [61]

[61] DEL MORAL MARTÍ, A. *"El Juez Civil ante la Moral, la Ética y la Deontología"* citado por APARISI MIRALLES, Ángela, *"Ética y Deontología para juristas"* Editorial Pórrua, México 2009, pág. 141.

C O N C L U S I O N E S

Una vez realizado todo lo anterior, es decir, haber destacado la importancia de la función que desempeña un Juez de Distrito, se puede concluir en lo siguiente:

a). El Poder Judicial de la Federación es una Institución de suma importancia para la vida pácifica en el territorio nacional, en razón de que ahí en donde se ventilan los asuntos de mayor relevancia, no solo para el país sino para cada uno de los gobernados que necesiten que se les administre justicia, y muchos de esos procedimientos empiezan ante la potestad de un Juez de Distrito.

b). Quien desempeña el cargo de Juez de Distrito tiene, entre otros, en sus manos la libertad, el honor y el patrimonio de los ciudadanos, e incluso su salud y su vida, por ende, debe contar con ciertos dotes de virtudes, de personalidad y además, de honestidad apropiados para desempeñar a cabalidad esa función.

c). Las acciones u omisiones en que puede incurruir el Juez de Distrito debido a su encargo, se castigan con sanciones de carácter penal, civil, administrativo o, incluso político, pues es en corelación a la función que desempeña y los intereses que estan en juego.

d). El Comportamiento de quien desempeñará la función de Juez de Distrito necesariamente debe ser acorde con los principios éticos preestablecidos o sugeridos por los diversos Código de Ética para quien desempeñará tan importante nombramiento; y,

e). El actual sistema de elección de Jueces de Distrito no garantíaza de en forma indiciaria que quien desempeñará esa función tenga el perfil psicológico y cultural apropiado para tal cargo, pues lo único que hoy por hoy se garantíza es que tenga los conocimientos teoricos jurídicos necesarios, lo que de suyo es insuficiente para llegar a ser un buen Juez de Distrito.

PROPUESTAS

En razón de todo lo expuesto, me permito proponer lo siguiente:

Quien aspire al nombramiento de Juez de Distrito, con independencia de los requisitos legales, deberá acreditar una experiencia como Secretario de un Juzgado de Distrito Mixto de cuando menos de cuatro años y dos en un Juzgado de Distrito Especializado dependiendo la materia que se desé.

Acreditar contar con un posgrado, haber impartido o estar impartiendo clases de alguna rama de derecho en una Institución Educativa, la publicación de por lo menos una obra literaria sobre topicos relacionados con la función que va a desempeñar.

Deberá acreditar tener el perfil psicológico necesario para desempeñar tal función, ello a través un examen psicológico realizado por una institución acádemica, además, deberá recibir un curso sobre principios éticos, relaciones humanas, liderazgo, metodología, administración, económia, sociología y otras ciencias de cultura general.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Normatividad

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) actualizado a dos mil nueve.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación actualizada al dos mil nueve.
- Código de Ética del Poder Judicial Federal actualizado al dos mil nueve
- Código Penal Federal actualizado al dos mil nueve.
- Código Civil Federal actualizado al dos mil nueve.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos actualizada al dos mil nueve.

Jurisprudencia

- **CD ROM.** IUS 2008 (2 Discos Compactos). Jurisprudencias y Tesis Aisladas, 1917-2008. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mexico, 2009.

Bibliografía

- PATRICIA PEDERZOLI, Carlos Guarnieri, *"Los Jueces y la Política Poder Judicial y Democracia"*, Grupo Santillana, S.A. Madrid, España, 1999.
- CARBONELL Miguel, FIX-FIERRO, Héctor, VAZQUEZ Rodolfo, *"Jueces y Derecho, problemas contemporáneos"*, Editorial Porrúa, Mexico 2008.
- MONTERO AROCA, Juan, *"Sobre la Imparcialidad de los Jueces a la incompatibilidad de funciones procesales"*, Tarant Blanch, Valencia, España, 1998.
- VARGAS CHÁVEZ, Luis Gilberto, *"Atribuciones disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal"*. Edal, México, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *"El Jurista y el Simulador del Derecho"*, Porrua,

México, 2009.

- E. HERRENDORF, Daniel, *"El Poder de los Jueces"*, Abeledo-Perrot, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- COSSIO DÍAZ, José Ramón, *"Jurisdiccion Federal y Carrera Judicial en México"*, Instituto de Investigaciones Juridicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.
- FIX, ZAMUDIO, Héctor y COSSIO DIAZ, José Ramón, *"El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano"*, Fondo de Cultura Económica, México, 1999.
- GARCÍA TORRES, Arturo *"Responsabilidad de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación"* Porrúa, México 2008.
- SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *"El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX"*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *"Poder Judicial"*, Porrúa, México, 2000.
- CUETO RUA, Julio César, *"Una visión realista del derecho los Jueces y los abogados"*, Abeledo-Perrot, Buenos Aries, Argentina, 2000.
- CUELLAR VÁZQUEZ, Angélica. *"Los Jueces de la Tradicción"* Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- CIENFUEGOS SALGADO, David. Coordinador. *"La Función Judicial"*, Editorial Porrúa, México 2008.
- BORJA SORIANO, Manuel, *"Teoría general de las obligaciones"*, México, Porrúa, 2009.
- ESCOBAR V. Gustavo. *"La moral en el liberalismo ilustrado del Dr. Mora"*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- PINA, Rafael de, *"Derecho Civil Mexicano"*, octava edición, Porrúa, México,1993.
- SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, *"Ética"* Debolsillo, México, 2006.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *"Administración y Liderazgo para Órganos Jurisdiccionales"*, Segunda Edicción, Porrúa, México 2008.
- Poder Judicial de la Federación, *"El Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al alcance de todos"* , México, 2006.

Internet

- http://www.juridicas.unam.mx
- http://www.pjf.gob.mx
- http://www.cjf.gob.mx
- http://www.apocatastasis.com
- http://es.wikipedia.ors
- http://www.juridicas.unam.mx
- www.e-torredebabel.com/Historia-de.../**Virtud**.htm
- ***etimologias**.dechile.net/?e.tica*

Revistas

- Revista del Consejo de la Judicatura Federal, Número 16.
- Revista del Consejo de la Judicatura Federal, Número 18.
- Revista del Consejo de la Judicatura Federal, Número 21.